



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com . – paniaguamedellin3@gmail.com
Demandada	AMPARO CASTRO DE CELIS amparocastro49@hotmail.com . - john.gamboa@tgconsultores.net
Radicado	85001-33-33-001-2020-0225-00
Auto	AVOCA-TIENE POR CONTESTADA DEMANDA E INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se tiene que el medio de control fue admitido por el Juzgado de origen y se han presentado las siguientes actuaciones, que se entran a resolver de la siguiente manera:

1. De la contestación de la demanda:

Con auto del 18 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó su notificación (08/09/2022), procediendo mediante correo electrónico la demandada a dar contestación (28/09/2022) dentro del término previsto, por lo tanto, se tendrá por contestada.

2. De la demanda de reconvención:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Dentro del traslado para contestar la demanda, se aportó demanda de reconvención², promoviendo el medio de control de reparación directa cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad por parte de Colpensiones, de los daños, perjuicios materiales y morales causados a la señora Amparo Castro de Celis, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones 038162 del 24 de noviembre de 2004 y 053272 del 7 de diciembre de 2006, que reconocieron y pagaron la pensión de vejez y la que dispuso reliquidar la prestación, respectivamente.

El artículo 140 del CPACA precisa **“REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”**.

En jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con los medios de control que conforman el caso en concreto ha señalado:

“(…) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (art. 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa [...] se debe perseguir a través de la acción de reparación directa.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)³

Sería del caso entrar a determinar la oportunidad del medio de control en reconvención, así como su procedencia en la acumulación de procesos, conforme a las previsiones señaladas en el artículo 148 del CGP, sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

- 2.1. Caducidad del medio de control: Dadas las previsiones señaladas en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, se debe determinar expresa y claramente la fecha exacta (con prueba de la misma) de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que requiere la demandante en reparación directa, a fin de establecer su caducidad, toda vez que en la demanda no se estableció, lo que imposibilita su definición.
- 2.2. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la procuraduría respectiva, en convocatoria a la parte demandada, como lo señala el artículo 161 del CPACA.
- 2.3. Estimación razonada de la cuantía: Pese a que se estableció en la demanda en la suma de \$73.430.581 y de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA, se debe discriminar y clarificar a qué obedece, aunado al hecho de que en acápite de condenas exige

² **ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

³ Consejo de Estado, C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00050-01(46732), 10 de marzo de 2021.

la reparación de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, pago de perjuicios por la falta de oportunidad, sin hacer distinción de los mismos y de perjuicios morales en 100 SMLMV donde no define su procedencia, por lo que, se insta al apoderado en reconvención que establezca una real y razonada estimación de la cuantía.

2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones: En el escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, sin embargo, los mismos corresponden a las normas constitucionales y legales que reconocen una pensión por vejez, aspecto que no corresponde al medio de control impetrado de reparación directa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA, por lo que, deberá fundamentar su petición con base a las pretensiones formuladas y al daño causado que aduce debe ser reparado por la demandada.

Considerando que la demanda de reconvención impetrada NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

3. De la Representación Judicial

La demandada acudió al proceso con otorgamiento de poder al abogado John Jairo Gamboa Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.325 y tarjeta profesional No. 249.884 del C.S. de la J., legitimado para su representación.

Figura igualmente solicitud de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en poder de sustitución para reconocimiento de personería al abogado Sebastián Orrego Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.394.745 y tarjeta profesional No. 278.334 del C.S. de la J., legitimado para representar a la parte demandante.

De conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que los correos electrónicos coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderados judiciales. Anexos #31-32 y 38 c.p. y 008 m.c.

4. De las solicitudes de la parte demandada

Se allegó solicitud de autorización del apoderado de la demandada a Laura Valentina Aguilar Calderón, para obtener información, revisar expediente, solicitar, tomar copias, retirar oficios y demás documentos y actuaciones efectuadas en el proceso que se sigue en este Despacho, igualmente se requirió acceso al expediente digital con link para su consulta y el número de contacto del Juzgado.

Se advierte a la parte, que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en toda actuación judicial, privilegiando el cumplimiento del uso de las herramientas digitales, por lo que, por Secretaría del Despacho se informará el link de ingreso al expediente a fin de consultar y descargar las actuaciones que se requieran de su parte, omitiendo otorgar autorización a la persona designada, pues toda actuación que se surta ante este estrado judicial formará parte del expediente creado para ello en el micrositio respectivo.

No se informa contacto telefónico del Juzgado para comunicación, toda vez que, ante cualquier solicitud, aporte documental, requerimiento o consulta que se requiera por las partes, se deberá realizar a través del canal de comunicación, correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de Amparo Castro de Celis.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvención promovida en el medio de control de reparación directa de Amparo Castro de Celis contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante en reconvención para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

QUINTO: Por Secretaría infórmese al apoderado de la parte demandada el link de ingreso para consulta del expediente virtual.

SEXTO: RECONOCER a los abogados John Jairo Gamboa Alvarado y Sebastián Orrego Betancourt⁴ como apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

OCTAVO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1193561 y 1194416

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512dc8b408b47b59b5ecfbcd3331a651d07e5af5fc248bea742ce1128a33d8e0**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com . – paniaquamedellin3@gmail.com
Demandada	AMPARO CASTRO DE CELIS amparocastro49@hotmail.com . - john.gamboa@tgconsultores.net
Radicado	85001-33-33-001-2020-0225-00
Auto	NIEGA REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. De la medida cautelar que se negó

Mediante auto del 02 de febrero de 2023 se negó la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, haciendo alusión a lo pretendido en el medio de control, los fundamentos de la petición en cautela, los argumentos expuestos por la accionada, para finalmente determinar la procedencia de la misma con indicación de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

los requisitos que se exigen para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los cuales analizó, para posteriormente negar el decreto de suspensión provisional peticionada.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Con mensaje de datos se comunicó el 03 de febrero de 2023 al demandante, el auto que negó el decreto de la medida cautelar, procediendo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en correo enviado el 08 de febrero de 2023, donde a grandes rasgos argumenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en relación con el decreto de una medida cautelar para la suspensión provisional de un acto administrativo, aportando jurisprudencia del Consejo de Estado² donde se analiza su procedencia en el CPACA y lo anteriormente dispuesto en el CCA, los pronunciamientos de la Corte Constitucional³ en la interpretación adecuada del imperio de la Ley y la doctrina⁴ relacionada con el tema, para finalmente manifestar que las resoluciones demandadas que ordenaron el pago de una pensión de vejez a quien no contaba con los requisitos necesarios para gozar de ese derecho, genera una afectación al patrimonio público, solicitando reponer el auto y decretar la nulidad de la Resolución No. 038162 del 24 de noviembre de 2004 y No. 053272 del 07 de diciembre de 2006.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 236 y 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicados por remisión expresa del antes mencionado 242 y del 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 236 mencionado, indica:

“ARTÍCULO 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.”

El precitado artículo 242, establece:

“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

² Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente (E) Susana Buitrago Valencia.

³ Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011.

⁴ Juan Ángel Palacio, ex Magistrado del Consejo de Estado, en su obra Derecho Procesal Administrativo

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados a través del presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 02 de febrero de 2023, notificado el 03 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la parte demandante el 08 de febrero de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro de los términos establecidos para ello. Anexos #007-008 c.m.c.

3. Del traslado a la parte no recurrente

Se corrió traslado del recurso de reposición a la demandada a través de fijación No. 002 del 14 al 16 de febrero de 2023, sin pronunciado de su parte. Anexo #009 c.m.c.

4. De la decisión al recurso de reposición

El auto recurrido determinó la procedibilidad de la suspensión provisional de los actos acusados Resolución No. 038162 del 24 de noviembre de 2004 y No. 053272 del 07 de diciembre de 2006, través de la medida cautelar, así como sus requisitos formales señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se explica que la solicitud de la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados que reconocieron una pensión de vejez a la demandada, se fundamenta en que el derecho fue otorgado bajo el amparo de una norma, sin que la accionada contara con los requisitos necesarios para ello.

Se procedió a confrontar el material probatorio aportado con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, artículo 12 que menciona los requisitos para la pensión de vejez y el artículo 34 sobre el monto de la misma, así como el régimen de transición de que trata el artículo 36, para concluir que en este momento procesal no es posible establecer la trasgresión del ordenamiento jurídico para el decreto de la suspensión provisional petitionada, argumentando que los periodos que se señalaron para cotización de la señora Amparo Castro Celis resultan diferentes, por lo que es necesario tener precisión de esa fecha, a fin de determinar las semanas realmente cotizadas.

Es importante indicar como lo adujo el Juzgado de origen y verificado parte del material probatorio que allegó el reporte de semanas cotizadas en pensiones por la accionada actualizada al 26 de julio de 2019, con una fecha inicial de conteo del 11/09/1969 (anexo #028, folio 192) y un total de semanas cotizadas de 822.43, posteriormente dentro del

historial de los ingresos base de liquidación para la pensión efectuada por el entonces ISS y que originó el otorgamiento de la misma a través del acto acusado contenido en la Resolución No. 038162 del 24 de noviembre de 2004 se contabilizó a partir del 31 de enero de 1976 (anexo #028, folios 245-248) en un total de 837 semanas, igualmente reposa una serie de historial laboral, así como la auditoría II con radicado 2019-10597980 que determinó que la demandada no tenía derecho al beneficio y sugirió el procedimiento de revocatoria por lesividad; en anexo continuo se aportó el análisis de la historia laboral instanciada a aportes y recaudo, así como la revisión para inicio de acción de lesividad con radicado 2020-4351945 y el procedimiento que se realizó para ello. Anexo #28, folios 289-405

La valoración efectuada en la providencia que negó la medida cautelar de suspensión provisional, es acorde al momento procesal en que se encuentra el proceso, donde se determina falta de claridad en algunas fechas de cotización, toda vez que el extinto ISS fijó una fecha base del 11/09/1969 y Colpensiones en su revaloración señalada el 31/01/1976, por lo que, ante dicha duda, es necesario entrar a valorar integralmente el material probatorio a fin de establecer las semanas reales de cotización, así como el tiempo, edad y demás requisitos necesarios a fin de determinar si el derecho existía o no, situación que solamente es posible realizarla al momento de adoptar una decisión de fondo.

Además de lo anterior, se debe tener claridad sobre el contexto general de la historia laboral de la demandada, por tratarse de una persona de especial protección como en múltiples pronunciamientos lo ha referido la Corte Constitucional, que requieren un amparo por su misma condición, para el caso que nos ocupa, la señora Amparo Castro de Celis cuenta en estos momentos con 73 años de edad a quien se le otorgó un derecho pensional, el cual, se asume, será por lo que resta de vida de la beneficiaria, y que mientras el acto de reconocimiento surta efectos jurídicos genera un derecho adquirido que solamente será posible dejar sin efecto con suficiente material probatorio y garantizando el debido proceso a la titular del derecho.

Es significativo además, que en la revisión de inicio de acción de lesividad que realizó Colpensiones en su Auditoría II con radicado 2020-625122 al concluir que la accionada no tenía derecho a la pensión, luego de revisar su historial y cotizaciones base de liquidación, argumentó que los empleadores Compañía Internacional de Servicios no registraba afiliación y algunos pagos, requiriendo corregir las inconsistencias, en relación con Visión Imagen y Proyección VIP SIGL en algunos ciclos registró pagos inexactos (años 2000, 2002, 2003 y 2004) aduciendo la imposibilidad de cobro ya que se evidenció que la matrícula fue cancelada y concluyó:

"De lo anterior por favor radicar la tipología ACTUALIZACION HISTORIA LABORAL, para que creen la relación laboral con el aportante COMPANIA INTERNACIONAL DE SERVICIOS Nit 800179676, para realizar la debida gestión de cobro, ya que por esta tipología solo se gestiona y trata asuntos de cobro y Mora patronal. Y de igual manera detallan que para el empleador VISION IMAGEN Y PROYECCION VIP SIGL, no se puede gestionar cobro por matricula cancelada, siendo afirmativa la deuda por ello la disminución de días reflejados en la Historia laboral." Anexo #028, folios 298-300)

Se desconoce si la situación encontrada, fue objeto de validación, ajuste en historia laboral, si afectó las semanas cotizadas o no de la pensionada, aspectos que deben ser claros al momento de la decisión del caso, así las cosas, como quiera que con los soportes documentales allegados no es posible tener certeza sobre inexistencia del derecho para

efectos de suspender el acto enjuiciado, pues de la confrontación del acto demandado con las normas invocadas, no se determina claramente la infracción de dichas normas, se advierte que con la decisión inicial no se desconocen los intereses generales y el Estado de derecho⁵, motivo por el cual se confirmará el auto que no accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No. 038162 del 24 de noviembre de 2004 y No. 053272 del 07 de diciembre de 2006.

5. Del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpuso en subsidio al de reposición, que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 243, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, como sigue:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 5° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en su lugar CONFIRMAR el auto de 02 de febrero de 2023 por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

CUARTO: Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

⁵ C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2018-00350-00. Dic 19/2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532a66e03d1a0bab0c2e0f9c2f578590dde4c64f976d6e683cc17b8b54f57d**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER TUAY GODOY proteccionjuridicadecolombia@gmail.com .
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co - defensajudicial@casanare.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-001-2022-00247-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Tenemos que mediante auto del 16 de febrero de 2023 se admitió el medio de control y se requirió la notificación a las demandadas conforme a los términos establecidos en la norma y con las previsiones allí indicadas y se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la accionante.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el numeral TERCERO del auto admisorio a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Casanare y Fiduciaria la Previsora S.A, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 16 de febrero de 2023, consistente en notificar la providencia a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Casanare y Fiduciaria la Previsora S.A, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed05cc98de47d83220174d39ce7d13d517431580fee8af45201ed9411268783**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIEMPLE
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com ORLANDO GÁMEZ ROA orlando.gamez@hotmail.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. SAS Y RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com -
Radicado	850013333-002-2019-00457-00 (Rad inicial 85001-33-33-001-2014-00221-00)
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. De las actuaciones surtidas dentro del medio de control

Previo a continuar con la etapa subsiguiente y tener claridad sobre la vinculación legal de todos los accionados en la presente demanda, se hará un desglose de las distintas actuaciones que se han surtido a la fecha y que comprenden:

Fecha	Actuación Procesal	#
09/12/2014	Con acta de reparto le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero Administrativo que se declaró impedido	02
05/06/2015	Surtido el trámite de impedimento ante el Tribunal Administrativo de Casanare, se abstuvo de resolver el impedimento y devolvió el proceso al Juzgado Primero, que por auto admitió el medio de control y ordenó las notificaciones a los demandados	02 c.s.i.
30/06/2016	Con auto se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y el Concejo Municipal de Yopal y se convocó a audiencia inicial	10-11
29/07/2016	En audiencia inicial se vinculó al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, se ordenó su notificación y se suspendió la audiencia hasta surtir lo establecido	15
09/02/2017	Con auto se tuvo por contestada la demanda por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal y se ordenó la vinculación de los señores Orlando Gámez, Reinaldo Parra y Luis H. Vargas	17
01/02/2018	Con auto se tuvo por contestada la demanda por Orlando Gámez Roa y se ordenó la notificación por aviso de Reinaldo Parra Díaz y emplazamiento a Luis H. Vargas	21
14/03/2019	Con auto se ordenó el emplazamiento de Reinaldo Parra Díaz y se ordenó la vinculación de la Sociedad Serpet J.R. SAS y Luyma S.A.	24
22/11/2019	Con auto se declaró impedimento por el Juez Primero y remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal	32
14/10/2020	Con auto se avocó conocimiento por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, dejó sin efectos el emplazamiento de José Reinaldo Parra por ser el representante legal de Serpet JR SAS y RJC Services SAS, se designó curador adlitem del señor Luis H. Vargas y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por Luyma S.A., Serpet JR y Cía. S en C y RJC Services SAS.	42
25/01/2021	Con auto se dejó sin efectos el emplazamiento de Luis Hernando Vargas Aponte al verificar que su vinculación se debió a la representación legal que tenía de Luyma S.A., y ya se encontraba desligado de esa entidad, dejando sin efectos su vinculación en el presente proceso	47
13/10/2022	Con auto se negó por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuestas por el Municipio de Yopal	57
01/12/2022	En auto no se repuso la decisión adoptada y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Yopal	64

2. De la notificación a los demandados y vinculados, contestación y traslado excepciones

Definidas las actuaciones surtidas hasta este momento, se precisará el trámite que se debe seguir a continuación, previendo la convocatoria que se ha efectuado con los vinculados al proceso y los demandados así:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Accionada/Vinculada	Contestación demanda	Traslado excepciones
Municipio de Yopal	14/03/2016 solicitó vinculación Comité Regional de Ganaderos de Yopal – Archivo #11	Del 04 al 06 de mayo de 2016. Anexo #13
Concejo Municipal de Yopal	14/03/2016 – Archivo #10	Del 04 al 06 de mayo de 2016. Anexo #13
Comité Regional de Ganaderos de Yopal	01/09/2016 informó que mediante Resolución del 25/05/2016 el municipio autorizó la segregación del predio y vendió a Orlando Gámez, Reinaldo Parra y Luis Hernando Vargas y cedió 1.5 Has al municipio para protección del caño Usivar. Archivo #16	Del 10 al 12 octubre de 2022. Anexo #54
Orlando Gámez Roa	19/02/2017 manifestó la venta del predio a la Sociedad RJC Services SAS. Archivo #19	Del 10 al 12 octubre de 2022. Anexo #54
Luyma S.A.	28/04/2019 – Archivo #28	Del 10 al 12 octubre de 2022. Anexo #54
Serpet JR SAS y RJC Services SAS	26/08/2019 – Archivo #30	Del 10 al 12 octubre de 2022. Anexo #54

Visto que se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y vinculadas al proceso al demandante, este se abstuvo de pronunciarse sobre las mismas, conforme a manifestación realizada en correo electrónico remitido el 12 de octubre de 2022. Anexo #56

3. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas:

3.1. Por la demandada Concejo Municipal de Yopal:

- Prescripción de la acción simple

3.2. Por la demandada Municipio de Yopal:

No propuso excepciones

3.3. Por la vinculada Comité Regional de Ganaderos de Yopal:

- Improcedencia del medio de control de nulidad simple
- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Buena fe exenta de culpa por parte del Comité Regional de Ganaderos de Yopal

3.4. Por el vinculado Orlando Gámez Roa:

- Falta de legitimación sustantiva y procesal del vinculado para ser citado al proceso
- Inexistencia del objeto ilícito que el municipio alega en la demanda y en la contestación a su propio líbello y, por ende, ausencia de nulidad deprecada
- Prescripción

3.5. Por la vinculada Luyma S.A.

- Falta de motivación de la solicitud de nulidad del acto administrativo acusado
- Inexistencia de la ilegalidad argüida
- Buena fe exenta de culpa
- Cumplimiento de la entrega del predio al municipio de Yopal
- La innominada

3.6. Por las vinculadas Sociedades RJC Services SAS y Serpet JR y Cía. SAS

- Caducidad de la nulidad simple
- Caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho
- Prescripción de la acción frente a las vinculadas adquirientes de buena fe
- Detrimento patrimonial para las sociedades vinculadas
- Acción incoherente, confusa y desatinada
- Acción apoyada en la propia culpa del actor
- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas a favor de las vinculadas
- Buena fe y confianza legítima de las vinculadas
- Inexistencia de ilegalidad para declarar la nulidad del acuerdo municipal 24 del 07/09/2001
- Imposibilidad jurídica para anular el acuerdo municipal 24 del 07/09/2001 por resultar perjudicial para la entidad demandante

Las excepciones propuestas por la demandada y vinculadas son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP, por lo que, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, suspendida el 29 de julio de 2016 hasta la vinculación de todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones formuladas por la demandada y los vinculados al proceso, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para la reanudación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a**

las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas y vinculadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed049011fb8985dd08c1ec702d8aa91f0b90b578e44be9478b1fb9446debb050**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO ÁVILA GONZÁLEZ gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co - Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00095-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, computable para efectos pensionales, con auto del 08 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

traslado a las partes de la misma y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 08 de agosto de 2022 que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas y, se corrió traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, que guardó silencio dentro del término previsto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de noviembre de 2022 (archivo #19), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- Presunción de legalidad del acto administrativo
- Acto ajustado a la constitución y a la ley
- Falta del requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o genérica

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 11674 del 27 de diciembre de 2021 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, su reforma y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo #02, fls 1-31)

- Copia de cédula de ciudadanía del señor MAIKOL SMITH ÁVILA GAMBOA (hijo)
- Copia de registro civil de matrimonio de los señores PEDRO ÁVILA GONZÁLEZ y YASMIN GAMBOA ZAMORA
- Copia del registro civil de nacimiento de MAIKOL SMITH ÁVILA GAMBOA
- Copia del recibo de pago a la Unisangil del primer periodo de 2019 de MAIKOL SMITH ÁVILA GAMBOA
- Copia del registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA ÁVILA GAMBOA
- Copia del registro civil de nacimiento de ÁNGEL SAMUEL ÁVILA GAMBOA
- Copia del registro civil de nacimiento de KEVIN ALEJANDRO ÁVILA GAMBOA
- Copia de las tablas de sueldos años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del personal uniformado de la Policía Nacional (Decretos 214 del 12/02/2016, 984 del 09/06/2017, 324 del 19/02/2018, 1002 del 06/06/2019 y 318 del 27/02/2020).
- Copia de las certificaciones de los salarios devengados por el señor PEDRO ÁVILA GONZÁLEZ en los años 2015 al 2019, todas expedidas el 03/05/2019.
- Copia del derecho de petición y su respectiva constancia de envío a través de correo electrónico el 12/07/2019
- Copia de la constancia de servicio del 02/07/2020 y hoja de vida del señor PEDRO ÁVILA GONZÁLEZ

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Archivo #13 fls. 22-32)

- Copia de la Resolución No. 11674 del 27/12/2021, bajo el ID control No. 750024, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.
- Copia de la liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR del 20/12/2021.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- Copia de ellos desprendibles de pago efectuados por CASUR al accionante de los meses de abril, mayo y junio de 2022.
- Copia del formato de hoja de vida del señor PEDRO ÁVILA GONZÁLEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía y de carnet de la policía nacional del accionante.
- Copia de la notificación de la asignación de retiro al accionante de fecha 21/10/2021.
- Copia del certificado de tiempo del servicio del accionante de fecha 15/07/2013.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Reconocimiento de personería

Con correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2023 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, radicó poder para reconocimiento de personería al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.609 y tarjeta profesional No. 109.485 del C.S. de la J. (Anexo #21), legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel

ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 11674 del 27 de diciembre de 2021 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, su reforma y la contestación.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Pedro Ávila González contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez² como apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1199010

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128209234308cc738d68177534ab0e41696c06aec6a4c0c65eb783b2df83a060**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLIVO AYALA MEDINA gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co - Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00099-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, computable para efectos pensionales, con auto del 08 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

traslado a las partes de la misma y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 08 de agosto de 2022 que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas y, se corrió traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, procediendo a contestar dentro de los términos previstos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de noviembre de 2022 (archivo #19), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- Presunción de legalidad del acto administrativo
- Acto ajustado a la constitución y a la ley
- Falta del requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o genérica

2.2. Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR:

- Inexistencia del derecho

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes

establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y ii) Resolución No. 15719 del 16 de diciembre de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, su reforma y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo #02, fls 1-25 y 28-39)

- Copia de cédula de ciudadanía del señor OLIVO AYALA MEDINA
- Copia del registro civil de nacimiento de MARLON STIVEN AYALA VARGAS
- Copia del registro civil de nacimiento de BRYAM YESID AYALA VARGAS
- Copia de las tablas de sueldos años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del personal uniformado de la Policía Nacional (Decretos 214 del 12/02/2016, 984 del 09/06/2017, 324 del 19/02/2018, 1002 del 06/06/2019 y 318 del 27/02/2020).
- Copia de las certificaciones de los salarios devengados por el señor OLIVO AYALA MEDINA en los años 2015 al 2019, todas expedidas el 12/03/2019.
- Copia de las constancias de servicio del 21/03/2019 y 01/11/2019 con hoja de vida del señor OLIVO AYALA MEDINA
- Copia de la Resolución No. 04778 del 28/10/2019 que retiró del servicio al accionante.
- Copia del derecho de petición y su respectiva constancia de envío a través de correo electrónico el 12/07/2019
- Copia de la hoja de vida del señor OLIVO AYALA MEDINA de fecha 02/10/2019
- Copia de la Resolución No. 15719 del 16/12/2019 que reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al accionante.
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del 11/12/2019

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Archivo #11 fls. 56-67)

- Copia de la notificación por aviso de las asignaciones de retiro efectuadas por CASUR donde se incluye al accionante, de fecha 13/01/2020.
- Copia de la constancia de ejecutoria de fecha 27/01/2020.
- Copia de la Resolución No. 15719 del 16/12/2019, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.
- Copia de la liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR del 11/12/2019.
- Copia del oficio del 25/12/2019 donde se cita al accionante para notificación de la asignación de retiro.
- Copia de los desprendibles de pago efectuados por CASUR al accionante de los meses de abril y mayo de 2022.

4.2.2 CASUR (Archivo #18)

- Expediente administrativo del demandante

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Reconocimiento de personería

Con correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2023 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, radicó poder para reconocimiento de personería al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.609 y tarjeta profesional No. 109.485 del C.S. de la J. (Anexo #21), legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 15719 del 16 de diciembre de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, su reforma y la contestación.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Olivo Ayala Medina contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez² como apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1199010

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1727095036a9ebb748639bc861d90f215d79806af79a8c6166f5e022511bd28**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ANTONIO BUITRAGO MONDRAGÓN giraldopedrozaabogados@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co - atencionalciudadano@casur.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00138-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la condición de miembro de la Policía Nacional, con incorporación de los porcentajes año por año del IPC dejados de incluir en la asignación básica, con auto del 16 de noviembre de 2021 se admitió el medio de control, se ordenó la notificación a la demandada y se requirió a la parte actora aportar el traslado del medio de control con constancia del mismo y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR fue notificada mediante mensaje de texto el 21 de octubre de 2022, sin pronunciamiento de su parte dentro del término previsto.

2. Excepciones

En el entendido que la demandada guardó silencio de la contestación de la demanda, no hay lugar a proposición de excepciones.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201912000328331 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el I.P.C.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del IPC año por año
- b) Desde qué fecha se debe reliquidar la asignación de retiro, en caso de ser procedente su reconocimiento y pago
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración de normas constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo #03, fls 4-24)

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO BUITRAGO MONDRAGÓN
- Copia de la Resolución No. 7716 del 10/07/2022 que reconoció una asignación de retiro al accionante.
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro
- Copia de la hoja de servicios con radicado No. 9505437 del accionante
- Copia de los desprendibles de liquidación anual a la asignación de retiro del demandante con indicación del decreto de reajuste para los años: 745-2002, 3552-2003, 4158-2004, 923-2005, 407-2006, 1515-2007, 673-2008, 737-2009, 1529-2010, 1050-2011, 0842-2012, 1017-2013, 187-2014, 1028-2015, 214-2016, 984-2017, 324-2018, 1002-2019.
- Copia del derecho de petición formulado por el accionante radicado en CASUR el 12/11/2019.
- Copia de la contestación con radicado No. 512821 del 18/11/2019 dada por CASUR.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por la parte.

Los documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Reconocimiento de personería

Con correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2023 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, radicó poder para reconocimiento de personería al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.609 y tarjeta profesional No. 109.485 del C.S. de la J. (Anexo #15), legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio No. 201912000328331 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el I.P.C

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del IPC año por año
- b) Desde qué fecha se debe reliquidar la asignación de retiro, en caso de ser procedente su reconocimiento y pago
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte y anexos a la demanda.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Luis Antonio Buitrago Mondragón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez² como apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1199010

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5daacffc5977a27a826579f4d29b75f8b3461290ae5632008e44c75a86627da**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YILMAN ANDRÉS TORRES CASTILLO Y OTROS pablorod797@hotmail.com - wilman2774@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333- 002-2021-00229-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Contestación de la demanda: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se notificó a través de correo electrónico el 09 de diciembre de 2022 (Anexo #08), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, los términos corrieron de los días 14 al 19 de diciembre de 2022 y se reanudaron del 11 de enero al 15 de febrero de 2023, como se procedió a radicar la contestación el 16 de febrero de 2023 vía correo electrónico (Anexo #09), se tiene que la

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

misma fue extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada dentro de los términos previstos para ello.

Excepciones propuestas: Al tener por contestada la demanda de manera extemporánea por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no se tendrán en cuenta las excepciones allí planteadas.

Legitimación en la causa y representación judicial: La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C. S. de la J. (Anexo #09 folio 14), legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día once **(11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 **A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo² como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1201229

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc39b74d7cc7c2827bf56ee4a6afeaabfb7a6644e92bce6df84e1f6e5a3063**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURY YASLEIDI GIRÓN GUADRÓN yuryasleidi@gmail.com - jagp2277@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00162-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Tenemos que mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se admitió el medio de control y se requirió la notificación a la demandada conforme a los términos establecidos en la norma y con las previsiones allí indicadas y se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la de la parte demandante.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el numeral SEGUNDO del auto admisorio al Departamento de Casanare a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, consistente en notificar la providencia al Departamento de Casanare a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabbdb0b0971338940a22e049bece82f6e77d85920a266f794b563a74bdca4cd**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS GUERRA ANAYA JOSELUIS985@OUTLOOK.ES - Valencortcali@gmail.com
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co - yopal@mindefensa.gov.co Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00171-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Tenemos que mediante auto del 03 de octubre de 2022 se admitió el medio de control y se requirió la notificación a la demandada conforme a los términos establecidos en la norma y con las previsiones allí indicadas y se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el numeral SEGUNDO del auto admisorio a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 03 de octubre de 2022, consistente en notificar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –
Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –
Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635310c14124a98878c0e4fab5fb2d8335b5253a23c0453aaa5ff161810b9648**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR DE JESÚS MESA CASTILLO Ed2008me@hotmail.com – contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co - defensajudicial@casanare.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2022-00177-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Tenemos que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se admitió el medio de control y se requirió la notificación a las demandadas conforme a los términos establecidos en la norma

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

y con las previsiones allí indicadas y se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el numeral SEGUNDO del auto admisorio a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de octubre de 2022, consistente en notificar la providencia a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da20bebe1a7d1aa649476584240b0971366444d9122a1ea12902d5054c94aa**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MÉNDEZ JOHNLEZAMA322@GMAIL.COM - Valencortcali@gmail.com
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co - yopal@mindefensa.gov.co Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00184-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Tenemos que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se admitió el medio de control y se requirió la notificación a la demandada conforme a los términos establecidos en la norma y con las previsiones allí indicadas y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el numeral SEGUNDO del auto admisorio a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de octubre de 2022, consistente en notificar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb72a79e1d7e0fbc77fb2aed1ecd3434d8380e80aa5b75ce622c5ea4a1cd79d**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDWIN LEONARDO ALBINO ALVAREZ EDWAR ENRIQUE SANCHEZ CUCUNUBA edwinalbino11@hotmail.com - edwardsanku@gmail.com - miguel_daza03@hotmail.com
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co - yopal@mindefensa.gov.co Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - segen.oac@policia.gov.co decas.notificacion@policia.gov.co - lineadirecta@policia.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE SALUD gesalud@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00192-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Tenemos que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se admitió el medio de control y se requirió la notificación a las demandadas conforme a los términos establecidos en la norma

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

y con las previsiones allí indicadas y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el numeral TERCERO del auto admisorio a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Municipio de Yopal-Secretaría de Salud a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 10 de octubre de 2022, consistente en notificar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Municipio de Yopal-Secretaría de Salud a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, ese dispondrá sus notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado

se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757cc249117b760f576c72e1101ceaf94f894a8639c2e373e4e211ba100a438b**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURA ROCIO PEREZ ROJAS aurarocioperez1@gmail.com
Demandado	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00115-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se rechazó de plano la demanda interpuesta por la señora Aura Rocío Pérez Rojas contra el Instituto Financiero de Casanare IFC, por falta de competencia y jurisdicción, conforme a los razonamientos allí indicados.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se profirió el 20 de abril de 2023, notificado en el estado electrónico No. 004 del 21 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de apelación por la parte demandante el día 26 de abril de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro del término establecido para ello. Anexo #08 c.p.

El recurso de apelación contra la providencia indicada no es objeto de traslado en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del párrafo 1° del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f93ed66077fa41089e7f3b511cf36fbc982fb63c9f6f7231f7569adb5789ac**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL deara.notificacion@policia.gov.co – deara.negjud@policia.gov.co savier.cruz4916@correo.policia.gov.co
Demandado	JUAN JAIR GUALDRÓN SANABRIA jair.guarin@correo.policia.gov.co
Radicado	850013333- 004-2023-00023-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 13 de diciembre de 2022 le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, que en auto del 19 de abril de 2023 declaró la falta de competencia por factor territorial, aduciendo que el domicilio del accionante es el municipio de Yopal (Casanare), por lo que, el conocimiento del asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Yopal, procediendo a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Dado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, con acta del 03 de mayo de 2023 le correspondió el conocimiento del medio de control a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado integralmente el expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, este Despacho es competente para conocer del medio de control conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 8º por cuanto la cuantía se estimó en \$40.000.0000 valor del pago efectuado por la demandante por decisión judicial y artículo 156 numeral 11 del CPACA, como quiera que el domicilio del demandado según lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda es el municipio de Yopal.

De otra parte, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Remisión de la demanda con sus anexos: Se evidencia que el demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia

con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca.

SEGUNDO: INADMITIR la acción de repetición promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL contra el señor JUAN JAIR GUALDRÓN SANABRIA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico del demandado, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del demandante.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
del 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal-Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f066be65fc142e1f1049fb02c5b7c420ea2a300f1d76a6771119c13680c09**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	XIOMARA DEL PILAR TRINIDAD ACOSTA xiomara.trinidad@gmail.com ; fabioardenas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333 001 2018 00264 00
Auto	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 se admitió la demanda; ordenó vincular al señor Miguel Alejandro Acero Cristancho; dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada y al ministerio público.

El día 29 de julio de 2019 el abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas actuando como apoderado de la señora Nohora Edith González Salguero allegó escrito en el que manifestó intervenir en coadyuvancia dentro de este proceso.

Por auto del 24 de septiembre de 2020 se resolvió prescindir de la vinculación ordenada previamente y correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El 13 de mayo de 2022, luego de que cambiara de ponente este juicio y se dispusiera lo propio, se surtió la actuación por secretaría desde el 16 hasta el 18 del mismo mes y año.

El día 16 de mayo de 2022 el abogado Pedro Esquivel Sánchez manifiesta obrar como apoderado de la demandante, presentó escrito en el cual adujo descorrer traslado de las excepciones propuestas.

En auto de fecha 09 de marzo de 2023, el anterior despacho de conocimiento fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que, sobre el escrito de coadyuvancia, ninguno de los juzgados que conoció el asunto realizó pronunciamiento, así las cosas, se pasará a decidir lo correspondiente.

La señora Nohora Edith González Salguero, a través de apoderado especial para coadyuvar, tramitar, promover y llevar hasta su terminación la demanda de acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho de referencia radicado 2018-000264-00 (Págs. 1 – 4, Documento 009 del cuaderno principal del expediente digital), presentó coadyuvancia dentro de este proceso invocando el artículo 224 del CPACA, indicando hacerlo por *“los perjuicios ocasionados, prestaciones sociales adeudadas, indemnizaciones por el no pago de sus prestaciones de ley, acreencias laborales a que tienen derecho por haber laborado a favor del municipio y de aquellas personas afectadas por la expedición del Decreto 027 del 24 de enero de 2018 emanado por el despacho del Alcalde Municipal en representación del Municipio de Yopal, teniendo interés dado que mi apoderada fue desvinculada de manera arbitraria de la Administración Municipal en razón a este Decreto, por ende, encuentra legitimada y TIENE INTERESES DE COADYUVAR en los hechos, fundamentos y pretensiones solicitadas por la demanda”*, manifestando que coadyuva todos y cada uno de los hechos y omisiones señalados por la accionante. Finaliza señalando que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo, se ordene reintegrar a todos los exempleados declarados insubsistentes y que le sean pagados los salarios y prestaciones de ley dejados de percibir.

La figura de la coadyuvancia en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra establecida en el artículo 224 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 10 de mayo de 2018², señaló:

“(…) supone una relación sustancial con una de las partes a la cual no le sean extensivos los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda verse afectada desfavorablemente si una de las partes es vencida. El coadyuvante sólo podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Lo importante aquí es que los efectos de la sentencia no se extiendan a la relación del tercero que coadyuva, razón por la cual la intervención se limita a una simple ayuda”.

Así, toda persona que tenga interés directo puede pedir que se la tenga como coadyuvante, con lo cual podrá realizar actuaciones para las que se encuentra facultada la misma parte a la que se une, con el fin de ayudarle, siempre que no esté en contravía y no lleve consigo la posibilidad de disponer del derecho de litigio, pues como lo ha señalado la jurisprudencia: *“La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C. P. C., los intervinientes toman éste en el estado que se halle al momento de su intervención.”*³

Para el caso concreto, si bien la señora González Salguero manifiesta intervenir como coadyuvante, se observa que en realidad lo hace en búsqueda de que se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia a todas las personas que figuran en el acto administrativo que se acusa, pues tiene relación sustancial al encontrarse afectada por ese mismo decreto municipal, al punto que estaría legitimada para demandar, ello enmarcaría su intervención

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02259-02(39689) Actor: DIKONN LTDA, Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura S.A.

³ C.E. Sección Cuarta. Rad. 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847) May 7/2008, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

como litisconsorte facultativo, para cuya intervención deben cumplirse los requisitos de ley, presentando demanda independiente para poder efectuar traslado siempre que **no haya operado la caducidad**, requisitos que no se vislumbran y bajo ese entendido no es posible su vinculación como tercero interviniente con pretensiones particulares de demandante.

En este orden, y si la intervención se limita a “una simple ayuda” el despacho encuentra procedente la coadyuvancia pues fue presentada oportunamente, esto es en el tiempo que demarca el artículo 224 del CPACA, pero no se dará trámite a las “**PRETENSIONES DEL COADYUVANTE**” contenidas en el escrito, por ser improcedentes bajo esta figura jurídica.

Se reconocerá personería para actuar al profesional que representa a la coadyuvante pues el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP y revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados se encuentra que su tarjeta profesional está vigente actualmente.

Finalmente, no se observa que el abogado que presentó el escrito que descurre el traslado de las excepciones, tenga poder para actuar en este proceso, por lo que no se hará pronunciamientos al respecto.

De otra parte, como quiera que la señora Nohora Edith González Salguero solo intervendrá como coadyuvante las pretensiones propuestas por la señora Xiomara Del Pilar Trinidad Acosta, no hay lugar a hacer traslado de su intervención, razón por la cual resulta procedente reprogramar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER como coadyuvante de la demandante a la señora Nohora Edith González Salguero, únicamente en los términos y para los efectos del artículo 224 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas como apoderado judicial de la coadyuvante, en los términos y para los efectos del poder especial que le fue otorgado, visible en las páginas 1 a la 4 del documento 009 del expediente digital.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a las “**PRETENSIONES DEL COADYUVANTE**” contenidas en el escrito de coadyuvancia, por lo señalado en la motiva.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98dc97b5dd19f67bb0e42d78a26eb83a8f95070a8b8dbc39eae01ccdc34efe**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YAMILE BASTILLA LUENGAS contacto@abogadosomm.com
Demandados	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333- 002-2019-00085 -00
Auto	AVOCA, TIENE POR PRESENTADOS ALEGATOS Y RECONOCE PERSONERIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, teniendo en cuenta que los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión en forma oportuna, lo procedente es que, una vez ejecutoriado este auto, se ingrese al despacho el expediente a efectos de emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

De otro lado, en tanto que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, por medio de la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., otorgaron poder general a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con C.C. 1110453991 y T.P. 201409 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (Págs. 11- 42, Documento 025 de la carpeta principal del expediente digital) y ésta, a su vez sustituyó el poder que le fue dado, a la abogada Lilia Vanessa Barroso Diz C.C. 1072527689 y T.P. 261807 del C.S. de la J. (Págs. 7 y 8, Documento 025 de la carpeta principal del expediente digital), por ende, se les reconocerá personería para actuar pues al verificar el estado de sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por presentados los alegatos de conclusión por parte del demandante y la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Lilia Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5f2b8a3d540b6b7bf944b18abd3a79e970269e239f68bca64d9fa34f2ab94**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUZ MARINA USCATEGUI NIÑO contacto@abogadosomm.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co
Radicado	850013333 002 2020 00015 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2023, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda y fijó el día 5 de julio de 2023 para celebrar audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El día 13 de febrero de 2023, mediante auto notificado al día siguiente, se tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado Ministerio de Educación – FOMAG, escrito que contiene excepciones.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que, en la misma providencia mencionada anteriormente, se expresó que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- a Nación - Ministerio de Educación - FOMAG presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones que denominó:
 - “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”
 - “INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTAN LA RESOLUCIÓN DEL CASO”
 - “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”
 - “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”
 - “EXCEPCIÓN GENÉRICA”

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 1076 de 19 de septiembre de 2019, notificada el mismo día, mediante la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, actuando en nombre y representación de la Nación-FOMAG, realizó un reconocimiento parcial de Cesantías a favor de la señora Luz Marina Uscategui Niño en calidad de docente, al no aplicar la normatividad contentiva del régimen retroactivo sino el anualizado para efectos de su liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si ¿a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse a la entidad demandada pagar el valor de las diferencias entre lo efectivamente cancelado por el acto acusado y el resultante de la reliquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva, con los ajustes de valor conforme al IPC e intereses moratorios?

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- “1. Fotocopia Simple de la Cédula de Ciudadanía.*
- 2. Fotocopia Simple del(la) Resolución No. 1076 – 19/SEP/2019 y Notificación, en 3 folio (s).*
- 3. Solicitud expedición Copia Auténtica del(la) Resolución No. 1076 – 19/SEP/2019, así como del Expediente Administrativo, en 1 folio(s).*
- 4. Fotocopia simple del(la) Decreto de Nombramiento No. 00164 – 14/AGO/1995 y Acta de Posesión, en 3 folio(s).*
- 5. Solicitud expedición Copia Auténtica del(la) Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros, en 1 folio(s).*
- 6. Copia Auténtica del(la) Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros, en 29 folio(s).*
- 7. Solicitud expedición del(la) Certificado o Constancia sobre Vinculación como Docente Nacional, en 1 folio(s).*
- 8. Original del(la) Certificado o Constancia sobre Vinculación como Docente Nacional, en 1 folio(s).*
- 9. Original del(la) Certificado de Tiempos de Servicio, en 4 folio(s).*
- 10. Original del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos.”*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Asimismo, pidió que se ordenara oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y el FOMAG para que (i) expidiera copia autentica de la solicitud y expediente administrativo.

Respecto a esta última, el despacho considera que no se ha de ordenar teniendo en cuenta que, ya obra dentro del plenario precisamente acompañado a la demanda producto de la contestación a su solicitud (*Págs. 43 – 81, Documento 014 del cuaderno principal del expediente digital*) y esta no fue refutada por las partes.

4.3. El FOMAG pidió que se tuvieran como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario y adicionalmente que se oficiara a la Secretaría de Educación de Yopal para que remitiera el expediente administrativo de la docente, en donde consta el trámite administrativo realizado. Al respecto, como ya se ha dicho anteriormente, obra el expediente administrativo aportado por el mismo actor en el plenario, razón por la que se abstendrá el despacho de ordenarlo nuevamente.

Los documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Luz Marina Uscategui Niño en contra de la

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, ¿debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 1076 de 19 de septiembre de 2019, notificada el mismo día, mediante la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, actuando en nombre y representación de la Nación-FOMAG, realizó un reconocimiento parcial de Cesantías a favor de la señora Luz Marina Uscategui Niño en calidad de docente, al no aplicar la normatividad contentiva del régimen retroactivo sino el anualizado para efectos de su liquidación?.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si ¿a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse a la entidad demandada pagar el valor de las diferencias entre lo efectivamente cancelado por el acto acusado y el resultante de la reliquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva, con los ajustes de valor conforme al IPC e intereses moratorios?

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f7f334dcd39932405921a6a22c49cad31ebd0c3df79ea42e6959992b7ace5**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIO MELO VERA gramosrojas@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333 002 2020 00093 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, admitió reforma de la demanda, corrió traslado de esta y ordenó notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda y su reforma corrió desde el 27 de septiembre y hasta el 9 de noviembre de 2022, presentándose oportunamente escrito de parte de CASUR el día anterior al vencimiento, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Traslado: Tanto la contestación a la demanda como a la reforma de la demanda contienen excepciones; se evidencia que el traslado se surtió por secretaría, el día 17 de noviembre de 2022, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin pronunciamiento alguno.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”
 - “ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”
 - “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
 - “COBRO DE LO NO DEBIDO”
 - “INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD”
 - “INNOMINADA O GENÉRICA”
 - “PRESCRIPCIÓN”
 - “LA INDEXACIÓN”

- CASUR propuso la que denominó:

- *“INEXISTENCIA DEL DERECHO”*

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

Respecto de la argüida falta del requisito de procedibilidad se considera que no se debe efectuar pronunciamiento pues, según el artículo 161 del CPACA modificado por el 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la reforma de la demanda, por ser este un asunto de carácter laboral y pensional, la conciliación extrajudicial resulta ser facultativa.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, en donde el señor Mario Melo Vera solicitó se reliquidara su salario con la inclusión de subsidio familiar en porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y, la resolución 2319 de 12 de abril de 2019 mediante la cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pago de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa - Policía Nacional reliquidar el salario del demandante y pagar dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales más indexación, de manera que incluya lo correspondiente a subsidio familiar, y correlativamente, a CASUR que incluya este concepto como partida computable dentro de la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- *“Copia de cedula de ciudadanía del señor MARIO MELO VERA*

- *Copia de registro civil de matrimonio del señor MARIO MELO VERA.*
- *Certificaciones de los salarios devengados por el señor MARIO MELO VERA en los años 2015 al 2020. (Decretos 214 del 12-FEB-16; 984 del 09-JUN-17; 324 del 19-FEB-18; 1002 del 06-JUN-19 y 318 del 27-FEB-20).*
- *Constancia de servicio y hoja de vida del señor MARIO MELO VERA*
- *Derecho de Petición y su respectiva constancia de envío*
- *Constancia conciliación ante Procuraduría General de la Nación*
- *Resolución 2319 del 12 de abril de 2019 que reconoce y paga asignación de retiro mensual”*

4.2. El MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL solicitó tener como pruebas:

- *“Copia de la Resolución No. 2319 del 12 de abril de 2019, bajo el ID control No. 398886, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.*
- *Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR del 20-06-2019.*
- *Certificado de haberes del mes de diciembre de 2019, del accionante expedida por CASUR.”*

4.3. CASUR pidió tener como pruebas:

- *“6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.*
- *6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor IT ®, Mario Melo Vera*
- *6.1.3. Acta 8 de 01 de enero de 2022, con la ratificación de la política institucional expedida por el comité de conciliación de CASUR.”*

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

CASUR a través de su jefe de oficina asesora del sector defensa (jurídica) delegada para la representación judicial y extrajudicial, por medio de mensaje de datos, confirió poder al abogado Jesús Álvaro Olave Arboleda identificado con C.C. 4839885 y T.P. 236887 del C. S. de la J. (Págs. 24 – 34, Documento 017 de la carpeta principal del expediente digital). Posteriormente a la contestación de la demanda, CASUR allegó poder conferido al profesional Miguel Antonio Navarrete Martínez identificado con C.C. 3165609 y T.P. 109485

del C.S. de la J. (*Documento 021 de la carpeta principal del expediente digital*), como quiera sus correos electrónicos coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y se encuentran vigentes sus tarjetas profesionales, se le reconocerá personería como apoderados judiciales, teniendo que este último será quien actuará en lo sucesivo.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Miguel Melo Vera en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, en donde el señor Mario Melo Vera solicitó se reliquidara su salario con la inclusión de subsidio familiar en porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y, la resolución 2319 de 12 de abril de 2019 mediante la cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pago de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa - Policía Nacional reliquidar el salario del

demandante y pagar dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales más indexación, de manera que incluya lo correspondiente a subsidio familiar, y correlativamente, a CASUR que incluya este concepto como partida computable dentro de la asignación de retiro.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la reforma de la demanda que fue integrada en un solo escrito y las contestaciones.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Jesús Álvaro Olave Arboleda como apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

NOVENO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez como apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuará en lo sucesivo, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31126918756bf77676baa0cd7fe66e615342281473ec035337a919c2b22a4501**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YEISON ARMANDO REY ROBAYO gramosrojas@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333 002 2020 00097 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, admitió reforma de la demanda, corrió traslado de esta y ordenó notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda y su reforma corrió desde el 27 de septiembre y hasta el 9 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual CASUR guardó silencio, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Traslado: Tanto la contestación a la demanda contiene excepciones; se evidencia que el traslado se surtió por secretaría, el día 17 de noviembre de 2022, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin pronunciamiento alguno.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”
 - “ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”
 - “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
 - “COBRO DE LO NO DEBIDO”
 - “INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD”
 - “INNOMINADA O GENÉRICA”
 - “PRESCRIPCIÓN”
 - “LA INDEXACIÓN”

- CASUR: No contestó la demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

Respecto de la argüida falta del requisito de procedibilidad se considera que no se debe efectuar pronunciamiento pues, según el artículo 161 del CPACA modificado por el 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la reforma de la demanda, por ser este un asunto de carácter laboral y pensional, la conciliación extrajudicial resulta ser facultativa.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones planteadas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, en donde el señor Yeison Armando Rey Robayo solicitó se reliquidara su salario con la inclusión de subsidio familiar en porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y, la resolución 3696 de 03 de mayo de 2022 mediante la cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pago de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa - Policía Nacional reliquidar el salario del demandante y pagar dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales más indexación, de manera que incluya lo correspondiente a subsidio familiar, y correlativamente, a CASUR que incluya este concepto como partida computable dentro de la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- *"Copia de cedula de ciudadanía del señor YEISON ARMANDO REY ROBAYO*
- *Copia de registro civil de matrimonio de señor YEISON ARMANDO REY ROBAYO.*
- *Copia de registro civil de nacimientos de ANGIE LIZETH REY DIAZ*

- *Certificaciones de los salarios devengados por el señor YEISON ARMANDO REY ROBAYO en los años 2015 al 2020. (Decretos 214 del 12-FEB-16; 984 del 09-JUN-17; 324 del 19-FEB- 18; 1002 del 06-JUN-19 y 318 del 27-FEB-20).*
- *Constancia de servicio y hoja de vida del señor YEISON ARMANDO REY ROBAYO*
- *Derecho de Petición y su respectiva constancia de envío.*
- *Constancia conciliación ante Procuraduría General de la Nación*
- *Resolución No. 3696 del 03 de mayo de 2022 que reconoce y paga asignación de retiro mensual”*

4.2. EI MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL solicitó tener como pruebas:

- *“Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, en el cual se remite el acto administrativo de reconocimiento de asignación mensual de retiro y desprendible de pago del accionante.*
- *Copia de la Resolución No. 3696 del 03 de mayo de 2022, bajo el ID control No. 435720, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.*
- *Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR, del 20-04-2022.*
- *Hoja de servicio No. 86056084.”*

4.3. CASUR no contestó la demanda.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

CASUR a través de su jefe de oficina asesora del sector defensa (jurídica) delegada para la representación judicial y extrajudicial, confirió poder al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez identificado con C.C. 3165609 y T.P. 109485 del C.S. de la J. (*Documento 018 de la carpeta principal del expediente digital*); su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y se encuentra vigente su tarjeta profesional, no obstante, se recibió desde un correo de este último y no allegó prueba de que el poder le fuera remitido desde el e-mail de la otorgante (*juridica@casur.gov.co*) , incumpléndose lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo que previo a su reconocimiento, deberá acreditar su remisión correcta o aportarlo con presentación personal (Inc. 2° Art. 74 CGP).

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Yeison Armando Rey Robayo en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, deben declararse nulos un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, en donde el señor Yeison Armando Rey Robayo solicitó se reliquidara su salario con la inclusión de subsidio familiar en porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y, la resolución 3696 de 03 de mayo de 2022 mediante la cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pago de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa - Policía Nacional reliquidar el salario del demandante y pagar dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales más indexación, de manera que incluya lo correspondiente a subsidio familiar, y correlativamente, a CASUR que incluya este concepto como partida computable dentro de la asignación de retiro.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la reforma de la demanda que fue integrada en un solo escrito y la contestación.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: No reconocer personería para actuar al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez hasta tanto acredite remisión correcta del poder o lo aporte con presentación personal, como se señaló en la motiva.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bba5f4724b7af6664824ef71b65be43d98bf1b3d6c4feb75a2416881d1d6d7**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	EDILSON GONZALEZ PEÑA gramosrojas@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333 002 2020 00100 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, admitió reforma de la demanda, corrió traslado de esta y ordenó notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda y su reforma corrió desde el 28 de septiembre y hasta el 10 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual CASUR guardó silencio, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Traslado: La contestación a la demanda contiene excepciones; se evidencia que el traslado se surtió por secretaría, el día 17 de noviembre de 2022, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin pronunciamiento alguno.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”
 - “ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”
 - “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
 - “COBRO DE LO NO DEBIDO”
 - “INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD”
 - “INNOMINADA O GENÉRICA”
 - “PRESCRIPCIÓN”
 - “LA INDEXACIÓN”

- CASUR: No contestó la demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

Respecto de la argüida falta del requisito de procedibilidad se considera que no se debe efectuar pronunciamiento pues, según el artículo 161 del CPACA modificado por el 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la reforma de la demanda, por ser este un asunto de carácter laboral y pensional, la conciliación extrajudicial resulta ser facultativa.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones planteadas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, en donde el señor Edilson González Peña solicitó se reliquidara su salario con la inclusión de subsidio familiar en porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y, la resolución 12197 de 18 de septiembre de 2019 mediante la cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pago de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa - Policía Nacional reliquidar el salario del demandante y pagar dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales más indexación, de manera que incluya lo correspondiente a subsidio familiar, y correlativamente, a CASUR que incluya este concepto como partida computable dentro de la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, los siguientes:

- *“Copia de cedula de ciudadanía del señor EDILSON GONZALEZ PEÑA*
- *Copia de registro civil de matrimonio de señor EDILSON GONZALEZ PEÑA.*
- *Copia de registro civil de nacimientos de DANIEL ALBERTO GONZALEZ ACEVEDO*
- *Copia de registro civil de nacimientos de JEAN FELIPE GONZALEZ ACEVEDO.*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

-
- *Certificaciones de los salarios devengados por el señor EDILSON GONZALEZ PEÑA en los años 2015 al 2020. (Decretos 214 del 12-FEB-16; 984 del 09-JUN-17; 324 del 19-FEB-18; 1002 del 06-JUN-19 y 318 del 27-FEB-20).*
- *Constancia de servicio, hoja de vida del señor EDILSON GONZALEZ PEÑA*
- *Derecho de Petición y su respectiva constancia de envío.*
- *Constancia conciliación ante Procuraduría General de la Nación*
- *Resolución No. 12197 del 18 de septiembre de 2019”*

4.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL solicitó tener como pruebas:

- *“Copia de la Resolución No. 12197 del 18 de septiembre de 2019, bajo el ID control No. 477972, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.*
- *Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR, del 12-09-2019.*
- *Certificado de haberes del mes de diciembre de 2019, del accionante expedida por CASUR.”*

4.3. CASUR no contestó la demanda.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

CASUR a través de su jefe de oficina asesora del sector defensa (jurídica) delegada para la representación judicial y extrajudicial, confirió poder al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez identificado con C.C. 3165609 y T.P. 109485 del C.S. de la J. (*Documento 019 de la carpeta principal del expediente digital*); su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y se encuentra vigente su tarjeta profesional, no obstante, se recibió desde un correo de este último y no allegó prueba de que el poder le fuera remitido desde el e-mail de la otorgante (*juridica@casur.gov.co*) , incumpléndose lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo que previo a su reconocimiento, deberá acreditar su remisión correcta o aportarlo con presentación personal (Inc. 2° Art. 74 CGP).

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Edilson González Peña en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, en donde el señor Edilson González Peña solicitó se reliquidara su salario con la inclusión de subsidio familiar en porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y, la resolución 12197 de 18 de septiembre de 2019 mediante la cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pago de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa - Policía Nacional reliquidar el salario del demandante y pagar dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales más indexación, de manera que incluya lo correspondiente a subsidio familiar, y correlativamente, a CASUR que incluya este concepto como partida computable dentro de la asignación de retiro.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la reforma de la demanda que, fue integrada en un solo escrito, y a la contestación.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: No reconocer personería para actuar al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez hasta tanto acredite remisión correcta del poder o lo aporte con presentación personal, como se señaló en la parte motiva.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 009
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d91ab3e05c4d2011da1cce532f0e2d0a088ba8c8776b86bb7849b8cd6f49f8f**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL Josec31121976@gmail.com ; sarayabogada2015@gmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333 002 2020 00236 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, resolvió la excepción previa planteada y fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada por el extremo pasivo Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, así se dispuso en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

2. Excepciones

Traslado: La contestación a la demanda contiene excepciones; se evidencia que el traslado se surtió en debida forma mediante la remisión de la copia del escrito que las contiene por el canal digital de la demandada al correo electrónico del apoderado el extremo actor el día 12 de agosto de 2022, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin pronunciamiento alguno.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR”*
 - *“INEPTA DEMANDA POR DEMANDAR UN ACTO DE TRÁMITE”*
 - *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*
 - *“INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO DE IGUALDAD”*
 - *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*

En la providencia inmediatamente anterior se resolvió negativamente las excepciones previas de inepta demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones planteadas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo denominado Respuesta solicitud Radicado No. 2020311001237751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 22 de julio de 2020, en donde se concluyó que no es viable reconocer y pagar al señor José Antonio Castaño Cañaveral el subsidio familiar bajo el amparo del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar a favor del demandante subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 en forma indexada con el IPC y con intereses de mora del numeral 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales anexos a la demanda, los siguientes:

- a. *“Escritura Pública de unión marital de hecho No. 3903.*
- b. *Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con radicado de fecha julio 18 de 2020.*
- c. *Acto administrativo relacionado en la pretensión primera.*
- d. *Copia del documento de identidad del accionante.*

4.2. El MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL pidió que se exhortara al Comando de Personal para que allegara documentación pretendida en oficio No. 1887 MND-SG-DAL-GCC-CAS en donde requirió documentales que configuran el expediente administrativo. Asimismo, solicitó declaración de parte del demandante y el testimonio de Daisy Patricia Rico Isaza.

El 27 de marzo de 2023 el extremo demandado allegó al canal digital de este despacho judicial, mensaje de datos que contiene prueba documental correspondiente a

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

“ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS”. Sobre el particular, a pesar de que en principio sería extemporánea, al tratarse de lo requerido por el mismo juzgado en el numeral sexto del auto admisorio, se tendrán como incorporadas y se les dará el valor probatorio correspondiente al emitir la sentencia, y, como se encuentra acreditado que este fue remitido en forma simultánea a los correos electrónicos de las partes procesales (*Págs. 1 – 3, Documento 012 del cuaderno principal del expediente digital*), de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA adicionado por el 51 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el 110 del CGP, se tiene que el traslado se concretó el día 29 de marzo de 2023 y el término para pronunciarse corrió del 30 del mismo mes y año hasta el 10 de abril de 2023, oportunidad en la cual no se realizó ningún pronunciamiento.

Respecto de la declaración de parte y el testimonio solicitado, se negarán por inconducentes con el objeto del litigio que, como ya se dijo, se centra en establecer si debe aplicarse una u otra normatividad a efectos del reconocimiento y pago del subsidio familiar para el demandante, sin que se encuentre debatiendo la integración de su grupo familiar pues el hecho segundo no fue negado ni su prueba desconocida o tachada, y los demás hechos solo conciernen a las documentales aportadas, en donde en igual sentido se evidencia que el último lugar de prestación de servicios para el momento de la radicación de la demanda era el Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez de Tauramena Casanare (*Pág. 14, Documento 012 del cuaderno principal del expediente digital*).

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones y de las pruebas del documento 012 del expediente digital, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por José Antonio Castaño Cañaveral en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo el acto administrativo denominado Respuesta solicitud Radicado No. 2020311001237751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 22 de julio de 2020, en donde se concluyó que no es viable reconocer y pagar al señor José Antonio Castaño Cañaveral el subsidio familiar bajo el amparo del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar a favor del demandante subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 en forma indexada con el IPC y con intereses de mora del numeral 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la contestación y el documento 012 del expediente digital.

SEXTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas, por lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a35e9524fde686e3e0c26eb1ccc11eb745e678eb9e29e9009404e81046fe09**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	RAMON ARTURO LOPEZ LAITON gabsas@gmail.com ; jquevedod58@hotmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333 002 2021 00227 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, el anterior juzgador de conocimiento admitió la demanda, dispuso la notificación personal y el traslado respectivo a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

La actuación secretarial se surtió el día 9 de diciembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto y remitiendo copia de acceso a todas las piezas procesales.

El 9 de mayo de 2023 se recibió comunicación de correo electrónico proveniente del despacho segundo homólogo, en donde reenvió contestación de la demanda efectuada por el extremo pasivo y con fecha de radicado del 28 de marzo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, verificado el expediente, se encuentra que fue presentada extemporáneamente toda vez que el término venció el día 15 de febrero de 2023 y se recibió el escrito hasta el 28 de marzo de 2023, razón por la que se tendrá por no contestada oportunamente.

2. Excepciones

Al no haberse contestado la demanda a tiempo, no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo, por infringir los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución, 2 de la Ley 4 de 1992, 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, el acto administrativo denominado Respuesta Petición Radicado No. 20193170619391: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 02 de abril de 2019, en donde se concluyó que no es posible atender de forma favorable a la reliquidación del sueldo básico del señor Ramón Arturo López Laiton, tampoco al reajuste de prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

indemnizaciones conforme al índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reliquidar y reajustar el salario, primas, vacaciones, cesantías, y demás prestaciones sociales adicionando los porcentajes de diferencia existente entre el pagado y el correspondiente al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y, hasta la fecha del pago efectivo con valores actualizados e interés moratorio.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales anexos a la demanda, los siguientes:

- “1. Poder legalmente conferido para actuar.*
- 2. Radicado del derecho de petición N° 20191155780742 del 21 de marzo de 2019.*
- 3. Acto Administrativo N° 20193170619391 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-DIPER-1.10 del 2 de abril de 2019, en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta litis, con el cual se agotó la vía gubernativa.*
- 4. Hoja de servicios del señor TC ® RAMÓN ARTURO LOPEZ LAITON*
- 5. Certificación último lugar de trabajo del actor*
- 6. Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante.*
- 7. Certificación del pago de asignación de retiro*
- 8. Constancia de la Procuraduría 53 administrativa.”*

4.2. La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL allegó mensaje de datos que contiene prueba documental correspondiente al expediente administrativo (Págs. 15 – 116, Documento 019 del cuaderno principal del expediente digital). Sobre el particular, al tratarse de lo requerido por el mismo juzgado en el numeral 4.- del auto admisorio, contenido de *“los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que se encuentren en su poder”*, se tendrán como incorporadas y se les dará el valor probatorio correspondiente al emitir la sentencia, y, como se encuentra acreditado que este fue remitido en forma simultánea a los correos electrónicos de las partes procesales (Pág. 1, Documento 019 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA adicionado por el 51 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el 110 del CGP, se tiene que el traslado se concretó el día 30 de marzo de 2023 y el término para pronunciarse corrió del 31 del mismo mes y año hasta el 11 de abril de 2023, oportunidad dentro de la cual no se realizó ningún pronunciamiento.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo analizado en la motiva.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las pruebas del documento 019 del expediente digital, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Ramón Arturo López Laiton en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales aportadas, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literales a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo, por infringir la Ley 4 de 1992, el acto administrativo denominado Respuesta Petición Radicado No. 20193170619391: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 02 de abril de 2019, en donde se concluyó que no es posible atender de forma favorable a la reliquidación del sueldo básico del señor Ramón Arturo López Laiton en calidad de teniente coronel retirado, tampoco al reajuste de

prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones conforme al índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reliquidar y reajustar el salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales adicionando los porcentajes de diferencia existente entre lo pagado y el correspondiente al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y, hasta la fecha del pago efectivo con valores actualizados e interés moratorio.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda el documento 019 del expediente digital.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6901e0ee3ff560eab0d996281e48f7b4139033e7c4df439a5adde37a19e4774**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ALCIRA BENITEZ MECHE alcibenitez05@hotmail.com contacto@abogadosomm.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333 003 2021 00012 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, notificado al día siguiente, en el anterior juzgado de conocimiento se admitió la demanda, ordenó la notificación personal y correr traslado a las entidades demandadas junto con el agente del Ministerio Público y la Agencia de Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la actuación secretarial se surtió el 02 de febrero de 2023.

Los días 06 y 08 de marzo de 2023 se recibieron correos electrónicos que contienen la contestación a la demanda por parte del Municipio de Yopal y la Nación-Ministerio de Educación- FOMAG, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda corrió desde el siete de febrero hasta el 21 de marzo de 2023, por lo que los escritos fueron presentados en tiempo y en debida forma por cada una de las entidades del extremo pasivo, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones contienen excepciones; se evidencia que los escritos fueron remitidos en forma simultánea con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, tal y como se observa en las páginas No. 1° de los documentos 019 y 020 de la carpeta principal del expediente digital. Así, este despacho encuentra cumplido el traslado a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, teniendo que fue realizado dos días hábiles siguientes al envío realizado los días 06 y 08 de marzo de 2023 por lo que el término venció los días 13 y 15 del mismo mes y año, respectivamente, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- El Municipio de Yopal presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*
 - *“INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”*
 - *“INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA ACCIONANTE”*
- La Nación - Ministerio de Educación - FOMAG propuso las que denominó:
 - *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”*
 - *“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”*

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 5 de agosto de 2020 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde la señora Alcira Benítez Meche solicitó reconocer y pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y/o corrientes y ajustes de valor conforme al IPC

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

“1.1. Fotocopia Simple de la Cédula de Ciudadanía, en (1) folio(s).

1.2. Fotocopia Simple del(la) solicitud del 05 DE AGOSTO DEL 2020, en (8) folio(s) la cual

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

contiene:

- 1.2.1. Fotocopia Simple del(la) Solicitud y poder, en (4) folio(s).
- 1.2.2. Fotocopia Simple del(la) Cedula de Ciudadanía, en (1) folio(s).
- 1.2.3. Fotocopia Simple del(la) Resolución No. 0566 – 23/MAY/2019, en 3 folio(s),
- 1.2.4. Fotocopia Simple del(la) Recibo de pago de las cesantías, en (1) folio(s).
- 1.2.5. Fotocopia Simple del(la) Certificación Salarios año(s) 2019, en (1) folio(s)
- 1.3. Fotocopia Simple del(los) Oficio del 10 de agosto del 2020 expedido por el(la) Secretario del Despacho, en 1 folio(s).
- 1.4. Fotocopia Simple del(los) Oficio del 10 de agosto del 2020, Radicado No. YOP2020EE002670, remite a la Fiduprevisora S.A., en 1 folio(s).
- 1.5. Fotocopia Simple de (la) Historia Laboral, en 2 folio(s).
- 1.6. Fotocopia Simple del(la) Solicitud de Copias Autenticas, en (3) folio(s).
- 1.7. Fotocopia Simple del(la) Solicitud Certificado o Constancia de pago de las Cesantías, en (2) folio(s).
- 1.8. Fotocopia Simple del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativo.”

Asimismo, pidió que se ordenara oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y el FOMAG para que (i) expidiera expediente administrativo; (ii) certificara salarios de la demandante; (iii) enviara formato único para expedición de certificado de historia laboral de la actora; (iv) allegara constancia de pago de cesantías de la señora Benítez; y, (v) aportara nóminas de sanción moratoria correspondientes a cumplimientos de fallos.

Respecto a estas últimas, el despacho considera que no se han de decretar teniendo en cuenta que, la primera ya obra dentro del plenario precisamente acompañado la demanda y también la contestación de la entidad territorial (Págs. 37 – 44, Documento 001 y Págs. 12 – 45, Documento 019 del cuaderno principal del expediente digital) y estas no fueron controvertidas por las partes; la segunda, tercera y quinta, resultan inconducentes con el objeto de litigio pues nada tienen que ver con el momento en que se realizó o no el pago de cesantías, no se está discutiendo la cuantía reconocida por la entidad y no resultan de utilidad cumplimientos de fallos en donde no figura la actora; y, la cuarta, obra en la página 42 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digital sin ser desconocido ni tachado, por lo que se ha de abstener de ordenarlas el despacho.

4.2. El MUNICIPIO DE YOPAL solicitó tener como pruebas las documentales que aportó correspondientes al expediente administrativo de la accionante.

4.3. El FOMAG pidió tener como prueba “Certificado de puesta a disposición de los dineros expedida por Fiduprevisora S.A.”

Además, instó a que se oficiar a la Secretaría de Educación para que remitiera el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. Al respecto, como ya se ha dicho anteriormente, obra el expediente

administrativo aportado por el Municipio de Yopal en el plenario, razón por la que se abstendrá el despacho de ordenarlo.

Los documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

En tanto que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, por medio de la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., otorgaron poder general a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con C.C. 1110453991 y T.P. 201409 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (*Págs. 14- 35, Documento 020 de la carpeta principal del expediente digital*) y ésta, a su vez sustituyó el poder que le fue dado, a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo C.C. 1019103946 y T.P. 295622 del C.S. de la J. (*Págs. 3 y 4 , Documento 020 de la carpeta principal del expediente digital*), por ende, se les reconocerá personería para actuar pues al verificar en estado de sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

En igual sentido, el Municipio de Yopal a través de su jefe de oficina jurídica designado, por medio de mensaje de datos, confirió poder al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas identificado con C.C. 1118536742 y T.P. 253619 del C.S. de la J. (*Págs. 01 - 11, Documento 019 de la carpeta principal del expediente digital*), encontrándose actualmente vigente su tarjeta profesional.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación, Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y el Departamento de Casanare.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Alcira Benítez Meche en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 5 de agosto de 2020 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Alcira Benítez Meche solicitó reconocer y pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y/o corrientes y ajustes de valor conforme al IPC.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

SEPTIMO: STENERSE de ordenar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO: RECONOCER a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo como apoderada sustituta de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en los términos y

para los efectos del poder de sustitución conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas como apoderado del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO SEGUNDO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7db3e9a1437813630c61139ea8fe011e6eb36fb72da7feaa7d46a60c67c24**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ANA ELISA USCATEGUI SARMIENTO uanaelisa@yahoo.com.co ; contacto@abogadosomm.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co
Radicado	850013333 003 2021 00073 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, notificado al día siguiente, en el anterior juzgado de conocimiento se admitió la demanda, ordenó la notificación personal y correr traslado a las entidades demandadas y al agente del Ministerio; la actuación secretarial se surtió el 26 de enero de 2023.

Los días 07 y 13 de marzo de 2023 se recibieron correos electrónicos que contienen la contestación a la demanda por parte del Municipio de Yopal y la Nación-Ministerio de Educación- FOMAG, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda corrió desde el 31 de enero hasta el 13 de marzo de 2023, por lo que los escritos fueron presentados en tiempo y en debida forma por cada una de las entidades del extremo pasivo, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones contienen excepciones; se evidencia que los escritos fueron remitidos en forma simultánea con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, tal y como se observa en las páginas No. 1° de los documentos 014 y 015 de la carpeta principal del expediente digital. Así, este despacho encuentra cumplido el traslado a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, teniendo que fue realizado dos días hábiles siguientes al envío realizado los días 09 y 15 de marzo de 2023 por lo que el término venció los días 14 y 21 del mismo mes y año, respectivamente, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

- El Departamento de Casanare presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*
- *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*
- *“BUENA FE”*
- La Nación - Ministerio de Educación - FOMAG propuso las que denominó:
 - *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”*
 - *“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS”*

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 03 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Ana Elisa Uscategui Sarmiento solicitó reconocer y pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y/o corrientes y ajustes de valor conforme al IPC.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- “1.1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, en (1) folio(s).*
- 1.2. Fotocopia Simple del(la) solicitud del 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, en (11) folio(s) la cual contiene:*
 - 1.2.1. Fotocopia Simple del(la) Solicitud y el poder, en (4) folio(s).*
 - 1.2.2. Fotocopia Simple del(la) Cedula de Ciudadanía, en (1) folio(s).*
 - 1.2.3. Fotocopia Simple del(la) Resolución No. 3343 – 16/DIC/2019, en (5) folio(s).*
 - 1.2.4. Fotocopia Simple del(la) Recibo de pago de las cesantías, en (1) folio(s).*
- 1.3. Fotocopia Simple del(la) Oficio No. 600 - 0309 de fecha 29 de septiembre del 2020, en (2)*

folio(s)

1.4. Fotocopia Simple del(la) Oficio No. Oficio No. 600 - 0308 de fecha 29 de septiembre de 2020, en (1) folio(s).

1.5. Fotocopia Simple del(la) Certificado de Salarios del año(s) 2018, en (1) folio(s).

1.6. Fotocopia Simple del(la) Certificado de Historia Laboral, en (2) folio(s).

1.7. Fotocopia Simple del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativo.”

Asimismo, pidió que se ordenara oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y el FOMAG para que (i) expidiera copia autentica de la solicitud y expediente administrativo; y, (ii) aportara nóminas de sanción moratoria correspondientes a cumplimientos de fallos.

Respecto a estas dos últimas, el despacho considera que no se han de ordenar teniendo en cuenta que, la primera ya obra dentro del plenario precisamente acompañado a la contestación de la entidad territorial (Págs. 21 – 49, Documento 014 del cuaderno principal del expediente digital) y esta no fue refutada por las partes; y, la segunda, resulta inconducente con el objeto de litigio pues nada tienen que ver con el caso concreto en que se debate si realizó o no el pago de cesantías oportunamente, por lo que se ha de abstener de ordenarlas el despacho.

4.2. El DEPARTAMENTO DE CASANARE solicitó tener como pruebas las documentales que aportó el demandante y el expediente administrativo que anexó.

4.3. El FOMAG pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación para que remitiera el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. Al respecto, como ya se ha dicho anteriormente, obra el expediente administrativo aportado por el Departamento de Casanare en el plenario, razón por la que se abstendrá el despacho de ordenarlo nuevamente.

Los documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

El Departamento de Casanare a través de su jefe de oficina jurídica designado, por medio de mensaje de datos, confirió poder al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal identificado con C.C. 74380319 y T.P. 174338 del C.S. de la J. (Págs. 08 - 20, Documento

014 de la carpeta principal del expediente digital),), razón por la que, al encontrar que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

En igual sentido, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, por medio de la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., otorgaron poder general a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con C.C. 1110453991 y T.P. 201409 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (*Págs. 09- 30, Documento 015 de la carpeta principal del expediente digital*) y ésta, a su vez sustituyó el poder que le fue dado, a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo C.C. 1019103946 y T.P. 295622 del C.S. de la J. (*Documento 016 de la carpeta principal del expediente digital*), por ende, se les reconocerá personería para actuar pues al verificar en estado de sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación, Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y el Departamento de Casanare.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Ana Elisa Uscategui Sarmiento en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 03 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde la señora Ana Elisa Uscategui Sarmiento solicitó reconocer y pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor de la demandante, con intereses moratorios y/o corrientes y ajustes de valor conforme al IPC.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO: RECONOCER a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo como apoderada sustituta de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal como apoderado del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

DECIMO SEGUNDO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d0e411f62713201292832fb35a985cee1142e6440427960685afc646dd75e**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00010 00
Auto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede a efectos de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada en el auto del 25 de abril de 2023 respecto de la medida cautelar, contenida en el resuelve noveno de dicha providencia.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Leonardo Infante Tovar, a través de apoderado, presentó el medio de control de de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la EAAAY EICE – ESP y en su escrito de acción dedicó un acápite que llamó “**MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**” en los siguientes términos:

“Ante la notoria y palmaria conducta vulnerante (SIC) del derecho colectivo a la MORALIDAD PUBLICA, PATRIMONIO PUBLICO y VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, objeto de la presente Acción Popular, y la apariencia de buen derecho nuestro reclamo (SIC), fruto del irrespeto y desacatamiento de la Constitución (SIC) y la Ley denunciada en el libelo introductorio popular, y las repercusiones que en el patrimonio público de la EAAAY EICE ESP hasta la fecha ello ha tenido, solicito al despacho de conocimiento, ordenar mediante providencia previa adoptar las decisiones judiciales cautelares tendientes a la suspensión inmediata de << (SIC), y las demás que su despacho oficiosamente considere pertinentes en este estadio procesal de la presente acción (SIC) popular.”

Mediante auto del 25 de abril de 2023 notificado por estado del día siguiente, este Despacho señaló sobre el particular que se advertía acápite denominado medida cautelar de urgencia que si bien, era procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para este caso en particular, no se encontró determinada ni sustentada en debida forma, con lo cual, se resolvió:

“NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de urgencia planteada por lo señalado.”

EL RECURSO

El día 02 de mayo de 2023 el apoderado del actor allegó escrito en donde manifiesta que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque y en su remplazo se decreten las medidas cautelares de urgencia solicitadas.

Señaló que *“el Señor Juez se equivocó al afirmar que no se acreditó el perjuicio irremediable, que pudiera conducir a la adopción de las medidas cautelares, y que también erró al plantear que no se pone en riesgo el (SIC) Ante la notoria y palmaria conducta vulnerante del derecho colectivo a la MORALIDAD PÚBLICA, PATRIMONIO PÚBLICO y VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, objeto de la presente Acción Popular, y la apariencia de buen derecho nuestro reclamo, fruto del irrespeto y desacatamiento de la Constitución y la Ley denunciada en el libelo introductorio popular, y las repercusiones que en el patrimonio público de la EAAAY EICE ESP hasta la fecha ello ha tenido, solicito al despacho de conocimiento, ordenar mediante providencia previa adoptar las decisiones judiciales cautelares tendientes a la suspensión inmediata (SIC) y las demás que su despacho oficiosamente considere pertinentes en este estadio procesal de la presente acción popular.*

Los argumentos que presenta el Juez para negar la aplicación de la medida de suspensión, aduciendo que no se sustentó en debida forma la solicitud carece de razón puesto que la petición tiene como finalidad y objetivo que se adopte una medida o acción temprana al desatar de fondo la presente demanda en aras de evitar un perjuicio superior.”

Finaliza diciendo que insiste en el decreto de la medida cautelar fundamentándose en argumentos que titula *“FALTA DE COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA (...) DESIGUALDAD FRENTE A OTROS CIUDADANOS, PERSONAL CON DISCAPACIDAD (...) SUBJETIVIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO COMO CRITERIO PREPONDERANTE (...) AFECTACION A LOS DERECHOS COLECTIVO A LA MORALIDAD PÚBLICA Y PATRIMONIO PÚBLICO, VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.”*

EL TRASLADO:

Por secretaría, el día 04 de mayo de 2023 se fijó traslado del recurso, empezando a correr el día 05 y culminando el 09 del mismo mes y año, tiempo dentro del cual las entidades se pronunciaron así:

EAAAY EICE ESP: Expresó entre otras cosas que, la medida cautelar pretendida es la suspensión inmediata, sin que se especifique de cuál actuación administrativa se pretende la suspensión y cuál es la amenaza que pretende precaverse con la medida de urgencia. Por ello instó a que se confirme la decisión adoptada.

MUNICIPIO DE YOPAL: Luego de hacer una exposición de la normatividad que considera aplicable para decretar medidas cautelares en esta clase de asuntos, adujo además que, en la solicitud el accionante ni siquiera precisó a que acto jurídico dirigía su petición, ni mucho menos probó ni motivó las causales que invoca, lo que permite concluir que ni siquiera tiene claras sus pretensiones ni mucho menos honra los parámetros legales que las mismas exigen. Así, solicitó que al no tenerse un medio de prueba de la urgencia o inminencia de un perjuicio irremediable se despache desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se concibe como un despliegue de actuaciones para impedir un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre esa clase de prerrogativas, o bien, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El trámite de esta clase de juicios debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales, en especial los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, siendo deber del administrador de justicia velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

LOS RECURSO CONTRA DECISIONES DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 242 del CPACA contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario; por su parte, el 243 numeral 5 indica que es apelable el auto que decrete, niegue o modifique una medida cautelar. En concordancia con los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso (CGP), el de reposición tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión tomada, o en caso de apelación, que el superior la revoque o reforme.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 expresa que el auto que decrete las medidas podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación los cuales se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN POPULAR

Particularmente, sobre las medidas cautelares en estos asuntos, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 25 y 26 dispone:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

En este orden, considera el Despacho que le asiste razón a la parte accionada al referir que la solicitud de medida cautelar no especifica qué es lo que pretende que se suspenda, y además, no precisa el acto es el que requiere suspender, ni explica en debida forma la necesidad de urgencia de la medida.

En efecto, si bien el actor dedica un acápite de su escrito de demanda para una posible petición de medida cautelar, no la concreta pues anota “suspensión inmediata” pero no describe en forma específica y clara el objeto de suspensión. Nótese que también en la sustentación del recurso el actor apunta que este juzgado realizó afirmaciones sobre no acreditación de perjuicio irremediable y negó la medida, lo cual nunca ocurrió. Asimismo, señala que en el auto se planteó que “no se pone en riesgo el (SIC) Ante la notoria y palmaria”, pero como se observa, no concreta sus frases y vuelve a insistir en solicitar “al despacho de conocimiento, ordenar mediante providencia previa adoptar las decisiones judiciales cautelares tendientes a la suspensión inmediata (SIC) y las demás que su despacho oficiosamente considere pertinentes en este estadio procesal de la presente acción popular”

, nuevamente sin determinar claramente la solicitud de suspensión. Es por ello que en la decisión no se emitió pronunciamiento, pues lo que resolvió el juzgado fue abstenerse de efectuarlo porque no había como tal una medida concreta solicitada sobre un acto en particular.

Ante la incongruencia de los escritos, para este Despacho es claro que no proceden los recursos porque, de un lado, la reposición debía dirigirse a atacar la decisión de abstenerse de efectuar pronunciamiento y no lo hizo, y de otro, el de apelación solo se abre paso si se decreta, niega o modifica una medida cautelar, lo cual tampoco ocurrió. Así las cosas, no se repondrá y se rechazará la apelación para dar paso al trámite y aplicación a los principios constitucionales de celeridad y eficacia, especiales en esta clase de procesos.

Finalmente, el Despacho estima oportuno recordar la normativa que indica que en cualquier estado del proceso el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, además, enfatizar el deber del administrador de justicia de velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral noveno del auto de fecha 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: Por secretaría, cúmplase el numeral séptimo del auto anterior.

CUARTO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta que finalice el término concedido al extremo accionado y vinculado para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 009**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10903af33e1dae4eb98229076e0f8c5a4113b876b51a1c525d246ed507834f**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	PROCURADURIA 72 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE YOPAL wmesa@procuraduria.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; setransito@yopal-casanare.gov.co INTERVENTORIA CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2.019 Intervial.yopal2019@gmail.com UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL construyendoyopal@gmail.com
Radicado	850013333-004-2023-00017-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 se inadmitió el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 09 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la acción y medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el acatamiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, en ese orden, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la normatividad prevista.

1. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que la parte accionante la constituye la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa De Yopal -Casanare.

2. Oportunidad

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También señala expresamente que los servidores públicos se encuentran facultados para ello (Lit. a Art. 4 Ley 1393 de 1997).

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción pues es precisamente una procuraduría de las señaladas en la normatividad.

4. Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5° Ley 393 de 1997. Así mismo, conforme al artículo 6° de la misma norma, procede contra particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas.

Al respecto, los artículos 5° y 6° de la Ley 393 de 1997, son del siguiente tenor:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.”

En el presente caso la demanda está dirigida contra el Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte-, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAAY), la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2019 y la Unión Temporal Construyendo Yopal, con el propósito de que cumplan el artículo 101 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), autoridades y particulares sobre los cuales, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley cuya omisión se invoca.

No obstante, a pesar de que en la inadmisión se requirió que el extremo actor explicara la respectiva argumentación frente a la inclusión de la EAAAY como parte de la pasiva, nada dijo al respecto, adicionalmente dentro de las obligaciones del al Empresa, no se advierte legitimación respecto de la norma que se invoca como incumplida, razón por la que se rechazará la demanda frente a esta empresa.

5. Identificación de las normas por cumplir

Se identifican como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento, el artículo 101 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT) y el Capítulo IV de la Resolución 00001885 de 2015 del Ministerio de Transporte, correspondientes a las exigencias para realizar trabajos en vía pública y señalización y medidas de seguridad para obras en la vía del manual de señalización vial, respectivamente.

6. Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se precisó que tanto el Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte-, la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 como la Unión Temporal Construyendo Yopal, son responsables del cumplimiento; a pesar de que el actor no allegó prueba de haber efectuado solicitud a los particulares para constituir su renuencia, teniendo en cuenta que, para este evento contemplado en el artículo 6 de la Ley 393 de 1997, es factible que la Acción de Cumplimiento pueda “*dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular*”, el Despacho para este caso, tendrá por realizada esta carga procesal de que trata el artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ante el Municipio de Yopal con los oficios 001 y 008 de 2023 de la Procuraduría actora; y finalmente, se aportó con el escrito de subsanación, los soportes de haber remitido en forma simultánea por medio electrónico la demanda, su corrección y los anexos a los demandados.

Así las cosas, se encuentran cumplidas las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentado por el señor Procurador 72 Judicial I Administrativo de Yopal en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte-, la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 y la Unión Temporal Construyendo Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda frente a la EAAAY, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente providencia al **Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte-, la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 y la Unión Temporal Construyendo Yopal**, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda, subsanación y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REQUERIR a las accionadas para que, dentro del término para contestar la demanda, alleguen prueba de sus actuaciones surtidas con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos en el presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío.

Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A. Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 007
del 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

¹ **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a35917d6fe3f3fae31dd7b6f6b8309003fe6950b874e4dbea28a32a85b10d1c**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ clgomezl@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00118-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 25 de noviembre de 2021, el juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las excepciones propuestas por la demandada.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 10 de junio de 2020 (archivo 008), y la demanda fue contestada el 17 de septiembre del mismo año (archivo 009), es decir dentro del término para ello²

De las excepciones propuestas se corrió traslado en listado fijado el 21 de enero de 2022 (Archivo 017), sin que la parte actora se pronunciara frente a ellas.

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*
- *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*
- *"INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR"*

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

² Si bien la demanda se notificó el 10 de junio de 2020, los términos solamente comenzaron a correr desde el día 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta que, con ocasión del estado de emergencia Sanitaria, económica, social y ecológica decretado a nivel nacional por la existencia del COVID-19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de prevenir y controlar la propagación del mismo, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, pues de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 20183111468981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto del 2018 que negó el reconocimiento del subsidio de familia en los términos de artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que hubo una violación al derecho de igualdad, y que en el caso bajo estudio debe darse aplicación a lo establecido por el Consejo de Estado en el proceso radicado 11001-03-25-000-000-2010-00065-00

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- (...) Copia de Petición elevada ante el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL con fecha de radicación 18 de diciembre del 2017.
- 3. Copia de Oficio No. 20183111468981 WIDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIRER-1.10 de fecha 08 de agosto del 2018, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición
- 4. Copia de colilla 472, mediante el cual se notifica acto administrativo, con fecha de entrega 28 de agosto del 2018.
- 5. Copia de Certificación de tiempo de servicios del Demandante.
- 6. Copia de ultima unidad de servicios del demandante Gaula Casanare; con sede en Yopal - Casanare.
- 7. Copia de Resolución No. 3218 del 17 de abril del 2015, por medio de la cual se le reconoce la asignación de retiro al demandante, expedida por la caja de retiro de las fuerzas militares.
- 8. Copia de certificación de partidas computables, expedida por la caja de retiro de las fuerzas militares.
- 9. Copia de registro civil de matrimonio celebrado entré el señor MUÑOZ MUÑOZ LIBARDO y la señora ACEVEDO CACHAY LUZ STELLA, con fecha de celebración el pasado 30 de mayo del 2012.

- 10. *Copia de registro civil de nacimiento de MUÑOZ ACEVEDO ANGIE TATIANA, con fecha de nacimiento 17 de diciembre del 2000.*
- 11. *Copia de registro civil de nacimiento de la menor, MUÑOZ ACEVEDO KARÉN DAYANA, con fecha de nacimiento 22 de julio del 2004.*
- 12. *Copia de registro civil de nacimiento del menor MUÑOZ ACEVEDO JUAN ESTEBAN, con fecha de nacimiento 13 de enero del 2011.*
- 13. *Copia de registro civil de nacimiento de la menor MUÑOZ ACEVEDO ZHARIT NATALIA, con fecha de nacimiento 04 de abril del 2015.*
- 14. *Copia de oficio de fecha 22 de octubre del 2018, mediante el cual se requiere copia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado...”*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el “Oficio N° 1669 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 enviado al señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en la Dirección de Personal del Ejército Nacional”; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

Ahora bien, se encuentra que no se ha dado respuesta al del derecho de petición, sin embargo, por encontrarse incorporado al proceso no se requerirá lo siguiente:

“Copia completa de la petición elevada por el Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula e ciudadanía No. 12.168.974 al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar.

- *Copia autentica de la petición elevada por el Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula e ciudadanía No. 12.168.974 a la dirección de personal del Ejército solicitando de fecha 18 de diciembre de 2017 requiriendo el reconocimiento del subsidio familiar fundamentado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Petición elevada a través de la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ C.C. No. 51.727.844. Así mismo remitir la respuesta de la Entidad y sus constancias de notificación.*
- *Certificación de ultima unidad de servicios*
- *Certificado de tiempo de servicios...”*

Establecido lo anterior, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requeridos los siguientes documentos:

“Copia íntegra y legible del Folio y/o hoja de Vida del Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.974

(...)

Copia del acto administrativo –OAP- por medio del cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.974, con su respectiva notificación personal.”

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, al menos en lo previamente definido, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio N° 1669 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 de 8 de septiembre de 2020

De oficio, y por advertirse un error en la digitación del nombre del demandante se requerirá también para que remita *“Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 12.168.974.”*

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

Finalmente, no se decretará la declaración de parte solicitada por la parte demandada, por resultar impertinente en el asunto de la referencia, por cuanto se trata de un asunto de puro derecho, sin que se requiera de medios de prueba adicionales a los documentales.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada ELIANA MARCELA MERA PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.690.083 y tarjeta profesional 217.468 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio No. 20183111468981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto del 2018 que negó el reconocimiento del subsidio de familia en los términos de artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.
- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, al menos en lo previamente definido, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio N° 1669 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 de 8 de septiembre de 2020, en especial los siguientes documentos:

“1. Copia íntegra y legible del Folio y/o hoja de Vida del Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.974

2. Copia del acto administrativo –OAP- por medio del cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.974, con su respectiva notificación personal.

3. *Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 12.168.974"*

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

CUARTO: No decretar la declaración de parte solicitada por la parte demandada, por impertinente.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: RECONOCER a la abogada ELIANA MARCELA MERA PENAGOS³ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada ELIANA MARCELA MERA PENAGOS NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1200207

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b129827cebec9cb550ad61139938ec1d983ad2ecabea8571ddc35f8c6e163b8**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogados@yahoo.es ; paniaguapasto@gmail.com
Demandados	JOSÉ OMAR MARIN ROMAN omarroman_123@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2019 00153 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 18 de octubre de 2022 (archivo 032), sin que el demandado hubiera presentado contestación a la demanda

2. Excepciones

No hay excepciones que analizar, en cuanto no hubo contestación a la demanda.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 322541 de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de Tutela, reconociendo e incluyendo nuevamente en nómina el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ, con efectividad a partir del 18 de julio de 2018.

El Juzgado deberá definir:

- a. Si el señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN tiene o no derecho a percibir la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ
- b. Si hubo fraude en la información entregada al ISS para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- c. Si hubo garantía del debido proceso y el derecho de defensa del señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN en el marco de la investigación administrativa especial No. 019-2017
- d. Si existe prueba de la mala fe que permita ordenar la devolución de los dineros cancelados por concepto de mesadas pensionales.

Como fundamento en las normas invocadas la parte actora señaló que hubo una violación a los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, que regulan el trámite de la revocatoria directa de actos administrativos; y los artículos 25 y 29 del Decreto 758 de 1990 que regulan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

“(...) Certificado de nómina expedido por Colpensiones del período 201601 a 201901

** Resolución No. 25672 del 26 de octubre de 2001.*

• Resolución GNR No. 261685 del 27 de agosto de 2015.

• Resolución GNR No. 352647 del 09 de noviembre de 2015.

• Resolución VPB No. 14198 del 30 de marzo de 2016.

• Auto No. 2715 de fecha 11 de diciembre de 2017.

• Resolución SUB No 98072 de fecha 12 de abril de 2018.

• Resolución SUB 99811 del 16 de abril de 2018.

• Resolución SUB 191280 de fecha 18 de julio de 2018.

• Resolución SUB 322541 del 12 de diciembre de 2018. ...”

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que decretar.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta lo argumentado en la demanda, el Despacho encuentra necesario el recaudo de pruebas documentales adicionales a las obrantes en el proceso.

En ese orden de ideas, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible de la acción de tutela y los incidentes que dentro de ella se hubieran tramitado, con número de radicado 850013104002-2018-00016-00 accionante JOSÉ OMAR MARIN ROMAN accionado COLPENSIONES. El apoderado de COLPENSIONES deberá brindar todo el apoyo que el Juzgado requiera para el cumplimiento de esta orden.

Igualmente se ordena oficiar a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia, la totalidad del expediente administrativo del señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, en especial la investigación administrativa especial No. 019-2017, y en específico todas las constancias de notificación que tengan respecto de las actuaciones administrativas y soportes de nómina respecto del pago de la mesada.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 322541 de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de Tutela, reconociendo e incluyendo nuevamente en nómina el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ, con efectividad a partir del 18 de julio de 2018.

El Juzgado deberá definir:

- a. Si el señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN tiene o no derecho a percibir la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ
- b. Si hubo fraude en la información entregada al ISS para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- c. Si hubo garantía del debido proceso y el derecho de defensa del señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN en el marco de la investigación administrativa especial No. 019-2017
- d. Si existe prueba de la mala fe que permita ordenar la devolución de los dineros cancelados por concepto de mesadas pensionales.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda.

- OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible de la acción de tutela y los incidentes que dentro de ella se hubieran tramitado, con número de radicado 850013104002-2018-00016-00 accionante JOSÉ OMAR MARIN ROMAN accionado COLPENSIONES. El apoderado de COLPENSIONES deberá brindar todo el apoyo que el Juzgado requiera para el cumplimiento de esta orden.

- OFICIAR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia, la totalidad del expediente administrativo del señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, en especial la investigación administrativa especial No. 019-2017, y en específico todas las constancias de notificación que tengan respecto de las actuaciones administrativas y soportes de nómina respecto del pago de las mesadas.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por COLPENSIONES contra JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9950c3325fc24329e7bb9eabed7cec7f0a597edcc46166cf433565875514f09**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogados@yahoo.es ; paniaguapasto@gmail.com
Demandados	JOSÉ OMAR MARIN ROMAN omarroman_123@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2019 00153 00
Auto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

El accionante, acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión provisional de la Resolución SUB 322541 de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de Tutela, reconociendo e incluyendo nuevamente en nómina el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ, con efectividad a partir del 18 de julio de 2018, en cuantía de \$781.242, cancelando un retroactivo pensional de \$8.314.770; ingresado en nómina en el periodo de enero de 2019; y pagada en febrero de 2019.

Manifestó que se cumplen los requisitos de la medida cautelar, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes reconocida no se encuentra ajustada a derecho, conforme a los resultados de la investigación especial No. 019 de 2017, donde se encontró que el señor JOSÉ OMAR MARIN ROMAN no convivió, ni tuvo relación alguna con la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ, por lo que no se cumplen con los requisitos de ley para acceder al beneficio pensional.

Igualmente, sostuvo que se acredita la titularidad del derecho de la accionante, así como los documentos que permiten concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

1.2. Fundamentos fácticos de la medida:

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó como un acápite más de la demanda, se tendrán como argumentos de la medida los establecidos en ella, cuyos hechos invocados se resumen así:

Que la señora MARIA ESTHER SALAMANCA GONZALEZ nació el 28 de abril de 1949 y falleció el 26 de agosto de 1993.

Que el 28 de agosto de 2001 se presentó ante el ISS el señor JOSE OMAR MARIN ROMAN como cónyuge o compañero permanente de MARIA ESTHER SALAMANCA GONZALEZ a reclamar la pensión de sobrevivientes, la cual le es reconocida a través de Resolución No. 25672 de 26 de octubre de 2001.

Que el 11 de junio de 2015 se presentó el señor ALBERTO SEGUNDO MANNSBACH QUIROGA en calidad de cónyuge o compañero permanente de MARIA ESTHER SALAMANCA GONZALEZ a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por medio de Resolución No. GNR 261685 de 27 de agosto de 2015, decisión confirmada a través de las Resoluciones Nos. GNR 352647 de 9 de noviembre de 2015; y, VPB 14198 de 30 de marzo de 2016.

Que el 11 de diciembre de 2017 con auto No. 2715 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 019 de 2017, la gerencia de determinación de derechos señaló que con base en investigación llevada a cabo se encontró acreditado que el señor JOSE OMAR MARIN ROMAN no convivía con la causante, configurándose un hecho de fraude en el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que con la Resolución No. SUB 98072 de 12 de abril de 2018 se revocó la Resolución No. 25672 de 26 de octubre de 2001, y se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor JOSE OMAR MARIN ROMAN; a quien, a través de la Resolución No. SUB 99811 de 16 de abril de 2018 se le ordenó reintegrar la suma de \$130.069.175 por concepto de valores pagados en virtud de la decisión revocada, por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 1997 y el 30 de abril de 2018

Que el 7 de mayo de 2018 el señor JOSE OMAR MARIN ROMAN solicitó el ingreso a nómina de la pensión de sobrevivientes

Que por medio de la Resolución No. SUB 191280 de 18 de julio de 2018 se explicó al señor Marín el motivo de la suspensión de las mesadas pensionales a las cuales no tiene derecho de acuerdo con el auto de cierre No. 2715 de 11 de diciembre de 2017

Que el señor JOSE OMAR MARIN ROMAN presentó acción de tutela en contra de COLPENSIONES la cual fue repartida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, resuelta a través de sentencia del 18 de julio de 2018, ordenando tutelar el derecho al mínimo vital, y por ello pagar el valor de las mesadas adeudadas desde el mes de abril de 2018 y se continúe con el pago de las mismas en los términos de la Resolución No. 025672 de 2001

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. SUB 322541 de 12 de diciembre de 2018 se dio cumplimiento a la orden de tutela.

1.3. Normas infringidas y concepto de la violación.

Se presentaron como normas vulneradas las siguientes:

Artículos 93, 197 de la Ley 1437 de 2011; artículos 25 y 29 del Decreto 758 de 1990

Se señala que el beneficiario no acreditó el requisito de convivencia, motivo por el cual no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida.

1.4. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión notificada personalmente el 18 de octubre de 2022 (archivo 032).

Dentro del término otorgado no se presentó contestación a la medida invocada, por parte del demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria¹.

e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».² “

2.2. Las normas legales, invocadas como infringidas

Los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 que se alegan como vulnerados señalan:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

² C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2018-00350-00. Dic 19/2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Por su parte, los artículos 25 y 29 del Decreto 758 de 1990³ establecen:

“ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”

“ARTÍCULO 29. COMPAÑERO PERMANENTE. Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido.”

Sobre el control judicial de los actos de ejecución, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que son enjuiciables, cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación

³ Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios; por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”⁴

2.5. Caso concreto

Respecto de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 322541 de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de Tutela, reconociendo e incluyendo nuevamente en nómina el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ, con efectividad a partir del 18 de julio de 2018, en cuantía de \$781.242, cancelando un retroactivo pensional de \$8.314.770; ingresado en nómina en el periodo de enero de 2019; y pagada en febrero de 2019, se advierte que el acto administrativo acusado fue producto de una decisión de Tutela en firme, de la cual no se adjuntó copia al proceso.

Señala expresamente el acto administrativo del cual se solicita la suspensión:

⁴ C.E. Sección Segunda, SB A, Sentencia 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) May 14/2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal, en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, Radicado No. 85-001-3104-002-2018-0016-00 de fecha 18 de julio de 2018, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal, en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, Radicado No. 85-001-3104-002-2018-0016-00 de fecha 18 de julio de 2018 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal, en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, Radicado No. 85-001-3104-002-2018-0016-00 de fecha 18 de julio de 2018, Fallo de Tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, ordenar a nómina de pensionados activar el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **SALAMANCA GONZALEZ MYRIAM ESTHER**, quien

SUB 322541
12 DIC 2018

en vida se identificó con CC No. 23,895,855, en los mismos términos y cuantías de la resolución No. 25672 de fecha 26 de Octubre de 2001 y girar las mesadas de 01 de abril de 2018 a 30 diciembre de 2018, por la suma de \$ 8,314,770, en favor del señor **JOSE OMAR MARIN ROMAN**, identificado(a) con CC No. 17104001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

La jurisprudencia ha sido clara al establecer que, “...Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio ‘con arreglo a las leyes vigentes’. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley...”⁵

Por su parte, en el caso bajo estudio se alega la existencia de un reconocimiento pensional sin el lleno de requisitos, y con posible fraude en la información otorgada a la administradora de pensiones. Sin embargo, no se puede perder de vista que, aún para los casos de revocatoria de actos administrativos pensionales sin el consentimiento del administrado por casos de fraude, se exige garantizar el debido proceso⁶

Así las cosas, si bien se aportó al proceso copia de la investigación administrativa especial No. 019-2017, en especial del auto No. 2715 de 11 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se ordena el cierre de la investigación administrativa especial -IAE”, donde se llegó a

⁵ Cfr Corte Constitucional Sentencia SU 182 de 2019

⁶ Ibídem

la conclusión de que el señor JOSE OMAR MARIN ROMAN no convivía con la causante, no obra constancia alguna de las garantías al debido proceso otorgadas al administrado en el curso del trámite administrativo.

Ahora bien, como el acto del que se solicita la suspensión provisional es producto de una orden de tutela, en gracia de discusión, lo mínimo que debió aportarse, era el proceso contentivo de la acción constitucional, sin embargo, dicha prueba no fue allegada al proceso. Adicionalmente es claro que de conformidad con lo previsto por la doctrina y la jurisprudencia el acto enjuiciado reviste la calidad de acto de ejecución como se explica por el Consejo de Estado: *“iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”*⁷, razón que no permite determinar con certeza en este momento procesal, primero si el acto cuya nulidad se pretende crea, modifica o extingue un derecho particular y segundo, que de la confrontación del acto demandado con las normas invocadas, se determine claramente la infracción de las normas citadas.

Así las cosas, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de acreditarse lo correspondiente el titular actual del derecho, deberá responder patrimonialmente frente a la entidad demandante, aunado a que causaría más perjuicio, suspender un acto que involucra las fuentes de sustento para el mínimo vital del pensionado, cuya protección fue concedida en garantía de los derechos fundamentales por parte del juez constitucional, con la advertencia de que se trata de una pensión de salario mínimo.

En consecuencia, en este estado del proceso no resulta posible decretar⁸ la suspensión provisional del acto enjuiciado, sin contravenir (de manera poco fundamentada al desconocerse la providencia judicial) una decisión judicial en firme, es decir sin vulnerar derechos constitucionales del pensionado, protegidos por una orden de tutela; pues pese a que debe prevalecer la salvaguarda de los intereses generales y el estado de derecho, no hay soporte probatorio que haga posible la decisión de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 322541 de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de Tutela, reconociendo e incluyendo nuevamente en nómina el pago de una pensión

⁷ C.E. Sección Segunda, SB. A, Sentencia 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Ago. 13/2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ Se acoge la orden “decretar” adaptada por precedente horizontal. C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2023-00045-00 Mar 2/2023 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

de sobrevivientes a favor de JOSÉ OMAR MARIN ROMAN, con ocasión al fallecimiento de la señora MYRIAM ESTHER SALAMANCA GONZALEZ, con efectividad a partir del 18 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0e1873c11dfaf4c9b9ec511c43197916ce71faa29e030d0af319a6ff3895a2**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA SEGURA SANABRIA yoly2006@hotmail.es ; chirimoyatres@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00022 00
Auto	ORDENA SUBSANAR CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, corriendo traslado de las excepciones propuestas, con ocasión a la desatención de las obligaciones de los profesionales del derecho que presentaron las contestaciones a la demanda, quienes no remitieron sus escritos con copia a la parte actora, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el correo electrónico afcc87@hotmail.com, incorporado en el poder no se encuentra inscrito por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados²

Igualmente, se advierte que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgo poder general a través de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., a quien se le reconocerá personaría para actuar.

A su turno, el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo poder en favor de, entre otros, la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y tarjeta profesional No. 288.886 del C.S de la J., sustitución que será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE YOPAL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

² [Páginas - InscritosNew \(ramajudicial.gov.co\)](https://paginas.inscritosnew.ramajudicial.gov.co)

1118536742	253619	VIGENTE	-	-
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/ LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS³ como apoderado principal de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines de las escrituras poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO⁴ como apoderada sustituta de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines de la sustitución de poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1204092

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada ANDREA SIERRA CRISTANCHO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1204109

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde3251e8ca0c44794d1c58d863143a8312f8faadc8de0fa03341a000015ea2**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYIBE ARIAS GUARIN xchiscas@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00223 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRIGE AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sería del caso dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, sin embargo, se advierte la necesidad de corregir los numerales PRIMERO y TERCERO de la providencia judicial.

Ello es así porque se plasmó como entidad demandada al MUNICIPIO DE YOPAL, sin embargo, se evidencia en la demanda que el ente territorial accionado corresponde al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.², se procederá a corregir los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 16 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Corregir los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 16 de febrero de 2023, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por Nayibe Arias Guarín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare.”

“TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente este auto admisorio al ministro de Educación Nacional, al gobernador del Departamento de Casanare, al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de datos dirigido a cada una de las direcciones electrónicas suministradas en el libelo demandatorio para efectos de notificación al demandado, en los términos y preceptos del artículo 199 del CPACA.”

TERCERO: En firme este auto, procédase a efectuar la notificación personal del auto admisorio, junto a esta providencia judicial. Una vez notificadas, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49801709c5073300e3f741d012faec4807efae9ef741cc4f9672f9d0c680777**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO luchispeca@hotmail.com ; legalperezmartinez@gmail.com
Demandados	LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; aboejedes01@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00208 00
Auto	ORDENA SUBSANAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 7 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Adicional a lo anterior, el correo electrónico aboejedes01@cendoj.ramajudicial.gov.co, incorporado en el poder no corresponde con ninguno de los correos inscritos por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² Páginas - InscritosNew (ramajudicial.gov.co)

33366221145971		VIGENTE-		MELISSA_AVELLANEDA@YAHOO. CIOM / LAURAMELICHU2@HOTMAIL.COM
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0f0f1c358bf36bd954f3215ae7b45a26ab9ae9e9d717f8a6dc9ef9a698c25**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILTON BERNABE SANABRIA ORTIZ milsan1950@hotmail.com ; acmed48@hotmail.com.co
Demandados	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Radicado	85001 33 33 002 2022 00092 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA ENVIAR AL TAC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia. Decisión que a la fecha no ha sido notificada personalmente al demandado.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Seria del caso dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, sin embargo, se advierte solicitud de acumulación de la demanda con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 85001233300020220010600; demandante INGECOL S.A.; demandado CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que cursa en el Despacho del H. Magistrado JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO, admitida a través de auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Este Despacho verificó a través de SAMAI, la efectiva existencia del proceso referenciado², cuyo objeto se encuentra delimitado de la siguiente manera: *"NULIDAD del Fallo de Primera Instancia Auto No 0172 del 07 de febrero de 2022 y Fallo de Segunda Instancia proferido por LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA en el auto No. ORD -801119-042-2022 del 18 de marzo de 2022 Mediante el cual se resolvió el grado de consulta recurso de apelación y nulidades interpuestos contra el auto No 0172 del 07 de febrero de 2022 del fallo de primera instancia"*

Ahora bien, respecto de la competencia para resolver la solicitud de acumulación de procesos y demandas, el artículo 149 del Código General del Proceso establece "...Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso..."

Como quiera que, en el caso bajo estudio, uno de los procesos objeto de acumulación es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Casanare; Despacho del H. Magistrado JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO, se dispondrá remitir la solicitud junto con el link del expediente de la referencia, para que sea dicho Despacho judicial el que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Remitir al Tribunal Administrativo del Casanare; Despacho del H. Magistrado JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO, la solicitud de acumulación de demandas elevada por el apoderado de la parte actora junto con el link del expediente de la referencia, para que sea dicho Despacho judicial el que resuelva sobre el particular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=850012333000202200106008500123

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria déjense las constancias de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723bc6c36b532ec79e68bb09f52380c29966af4538121816f18f02657c69ccb**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA AURORA CLAVIJO CARVAJAL proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FUDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00159 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –REQUIERE CON EFECTOS DEL ART 178 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encuentra el Despacho que, en el numeral 3 del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que “...ACREDITE dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído con destino al correo electrónico del despacho, (...), la REMISION de la demanda y sus anexos en formato PDF (por vía electrónica) a la parte demanda; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 08 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021...”; haciéndosele la advertencia de que “...mientras no se cumpla con dicha carga procesal, la secretaría deberá de abstenerse de continuar con el respectivo trámite procesal de notificación personal que trata el inciso 1 del numeral 2 de este auto...”

No obstante, el apoderado de la accionante no solamente ha hecho caso omiso a la orden judicial, sino que además se arrió al proceso únicamente a señalar que “...que el referido proceso se encuentra en reparto y radicación desde 2022-09-27, transcurriendo así MAS DE TRES meses sin que tenga actuación alguna por parte de su despacho...”, demostrando así su falta de diligencia con el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dio la orden judicial, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA declarando el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, acredite ante el Despacho el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos de la Ley 2080 de 2021, tal como se le ordeno en el auto de 26 de septiembre de 2022.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9800fb2780277f284fce86f8e4d792a73acc88485c6d3a9a94cbfde7dbc399**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY PATRICIA FUENTES GOMEZ napafugo08@hotmail.com ; yesikabogados@gmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00170 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se encuentra que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, se dispondrá surtir la notificación al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, surtir la notificación al representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7a3e31697136366668704527b414ff10a044ff6a79f11837571b2aa004c03**

Documento generado en 11/05/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA UNAB, representada legalmente por JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI rectoria@unab.edu.co ; juridica@unab.edu.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00176 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 3 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora cumplió con la carga impuesta en el numeral 3 de la misma providencia, se dispondrá surtir la notificación del auto admisorio al representante legal del MUNICIPIO DE YOPAL, o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 3 de octubre de 2022, súrtase la notificación al representante legal del MUNICIPIO DE YOPAL, o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295b926472ef538a04e91c07bcdb18c0e7cb98679398d16a6394634452df0fa**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANYELA MARIA PINEDA TORO crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00181 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se encuentra que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 10 de octubre de 2022, motivo por cual se dispondrá surtir la notificación al representante legal de CAPRESOCA E.P.S., o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 10 de octubre de 2022, súrtase la notificación al representante legal de CAPRESOCA E.P.S., o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d89a6ac5d5f1858071ce7f47f4c5fc729a6ec9b5a9014bf0d5a68294cdabc42**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YESID ALEXANDER JOYA CEPEDA joyaalex@gmail.com ; contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FUDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00190 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –REQUIERE CON EFECTOS DEL ART 178 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encuentra el Despacho que, en el numeral 3 del auto de fecha 31 de octubre de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que “...*ACREDITE dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído con destino al correo electrónico del despacho, (...), la REMISION de la demanda y sus anexos en formato PDF (por vía electrónica) a la parte demanda; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 08 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021...*”; haciéndosele la advertencia de que “...*mientras no se cumpla con dicha carga procesal, la secretaría deberá de abstenerse de continuar con el respectivo trámite procesal de notificación personal que trata el inciso 1 del numeral 2 de este auto...*”

No obstante, el apoderado de la accionante ha hecho caso omiso a la orden judicial, por lo que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dio la orden judicial, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA declarando el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, acredite ante el Despacho el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos de la Ley 2080 de 2021, tal como se le ordeno en el auto de 31 de octubre de 2022.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140cbb9cf2435e01726e8a0ab325dc0e0f888b905034d72bf5cf459a5c81dde**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIBET MARIÑO SÁNCHEZ elimarsan67@hotmail.com ; iaqp2277@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00205 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se encuentra que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 13 de marzo de 2023, motivo por el cual se dispondrá surtir la notificación al representante legal del DEPARTAMENTO DE CASANARE, o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 13 de marzo de 2023, surtiendo la notificación al representante legal del DEPARTAMENTO DE CASANARE, o a quien haga sus veces, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc22e078a9f070c7d65490de258328b7276dc6d9b0bb7014c0b11a6755f30a3**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RONALD YASVANY GUALDRON ronalqualdron28@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE TRINIDAD –CONCEJO MUNICIPAL juridica@trinidad-casanare.gov.co ; concejo@trinidad-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00012 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, siendo notificada el 24 del mismo mes y año.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El 12 de abril del año en curso el apoderado del municipio de Trinidad radicó contestación a la demanda, es decir dentro del término oportuno para ello.

Por su parte, el mismo día el presidente del Concejo Municipal de Trinidad presentó escrito de contestación, el cual no será tenido en cuenta por haber sido presentado a nombre propio, sin haber acreditado ser profesional del derecho; y, no a través de apoderado judicial, lo cual es obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA²

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

El Municipio de Trinidad presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- "EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO"

- "CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE PROBADA Y QUE LA LEY PERMITA SU DECLARATORIA DE OFICIO"

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

² ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”; para ello se deberá determinar i) si la autorización otorgada en el acto administrativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política; ii) si se vulneraron los artículos 345 a 347, 352 y 353 de la Constitución, la Ley orgánica de presupuesto, los artículos 80 y 81 del Decreto 111 de 1996, y las Sentencias C-442 de 2001; C 1249 de 2001; y, C 315 de 1997; por tratarse de una facultad exclusiva del Concejo Municipal.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

1. ACUERDO No. 007 DEL 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE DE TRINIDAD PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2023”
2. Proyecto de Acuerdo No. 009 de 2022
3. Informe de Ponencia de primer debate Acta No. 012 de 2022 de la Comisión
4. Informe de Ponencia de segundo debate Acta No. 091 de 2022 de Plenaria

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Respecto del Fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso No. 85001333300220170017201, el mismo no será decretado como prueba, pues la jurisprudencia corresponde a un criterio auxiliar del derecho, no a un medio de prueba³

De otro lado, atendiendo que este es un asunto de puro derecho, no resultan pertinentes las otras pruebas solicitadas, por lo que no se decretará la declaración de parte del accionante, ni los oficios requeridos para obtener información de integrantes del Concejo Municipal de Trinidad, pues en nada aportan al debate jurídico.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE TRINIDAD

El municipio de Trinidad solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales ya fueron decretadas en este proveído.

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA –CONCEJO MUNICIPAL DE TRINIDAD

Sin pruebas que decretar como quiera que se tiene por no contestada la demanda.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

El municipio de Trinidad acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder, como apoderado al abogado JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.495.746 y tarjeta profesional 100.137 del C.S. de la J. legitimado para contestar el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Requerimiento

Se prevendrá al presidente del Concejo Municipal de Trinidad para que faculte a profesional del derecho, que en ejercicio del derecho de postulación realice la defensa técnica del demandado, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

³ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: PRECISAR que en este medio de control de Nulidad promovido por RONALD YASVANY GUALDRON contra el MUNICIPIO DE TRINIDAD –CONCEJO MUNICIPAL, es posible dictar sentencia anticipada, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”; para ello se deberá determinar i) si la autorización otorgada en el acto administrativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política; ii) si se vulneraron los artículos 345 a 347, 352 y 353 de la Constitución, la Ley orgánica de presupuesto, los artículos 80 y 81 del Decreto 111 de 1996, y las Sentencias C-442 de 2001; C 1249 de 2001; y, C 315 de 1997; por tratarse de una facultad exclusiva del Concejo Municipal.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes, anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: RECONOCER, al abogado JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ ⁴ como apoderado judicial principal del MUNICIPIO DE TRINIDAD, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: INSTAR al presidente del Concejo Municipal de Trinidad, para que constituya apoderado que garantice el derecho de contradicción del Concejo Municipal, en ejercicio del derecho de postulación.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1196664

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f427c3d340b3897daa34f3dbef42a376904938062c947f26cbb5a0e15a670**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RONALD YASVANY GUALDRON ronalqualdron28@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE TRINIDAD –CONCEJO MUNICIPAL juridica@trinidad-casanare.gov.co ; concejo@trinidad-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2023 00012 00
Auto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

El accionante, acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión provisional del acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”, solicitud que no presenta ningún tipo de argumentación respecto de su procedencia.

1.2. Fundamentos fácticos de la medida:

Teniendo en cuenta que el escrito contiene solicitud expresa de tener como argumentos de la medida los establecidos en la demanda, se procederá a resumir lo señalado en el escrito de medio de control:

El alcalde municipal de Trinidad presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo No. 009 de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”, recibido por la corporación el 14 de diciembre de 2022.

El proyecto tuvo ponencia positiva, y el 18 de diciembre de 2022 la Comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda lo aprobó en primer debate.

El 21 de diciembre de 2022 en sesión plenaria del concejo municipal se aprobó en segundo debate el proyecto de acuerdo No. 009 de 2022.

De conformidad con lo aprobado, el Concejo Municipal de Trinidad expidió el acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”; y, lo remitió al alcalde para su sanción, quien lo sancionó el mismo día.

Que, en un caso de similar con radicado 85001333300220170017201 el Tribunal Administrativo de Casanare determinó que el concejo municipal no puede autorizar pro tempore al alcalde para modificar el presupuesto anual.

1.3. Normas infringidas y concepto de la violación.

Se señaló como concepto de violación lo siguiente:

Expedición con infracción a las normas en que deberían fundarse: Considero que el acto acusado vulneró los artículos 345 a 347, 352 y 353 de la Constitución, la Ley orgánica de presupuesto, los artículos 80 y 81 del Decreto 111 de 1996, y las Sentencias C-442 de 2001; C 1249 de 2001; y, C 315 de 1997. Para sustentarlo copio de manera literal lo plasmado en las decisiones judiciales de primera y segunda instancia tomadas en el proceso con radicado 85001333300220170017201, donde se concluyó que los concejos municipales no pueden desprenderse de la potestad de votar las modificaciones al presupuesto.

Expedición irregular, por cuanto el acto acusado carece de motivación lo cual puede determinarse al leer la exposición de motivos y los considerandos del acuerdo que, en el sentir del demandante, no corresponden a una motivación seria y consecuente con las facultades otorgadas al alcalde.

1.4. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión notificada personalmente el 24 del mismo mes y año.

Dentro del término otorgado se presentó contestación a las medidas por parte de los demandados.

El Municipio de Trinidad, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada pues, en primer lugar, la solicitud no cumple con el mínimo de argumentación respecto del

perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho respecto del acto demandado.

Sostuvo que el acto demandado se profirió conforme con los lineamientos del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, que permite de manera expresa a los concejos municipales autorizar al alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponden a la corporación.

Igualmente, refirió que el acto administrativo es preciso, determinado, individualizado, claro, puntual, cierto y exacto frente a la concesión de facultades pro tempore al señor alcalde en los términos del artículo 313 numeral 3 de la Constitución, sin que eso signifique que el ejecutivo pueda realizar adiciones o traslados presupuestales o modificar el presupuesto, sino bajo autorización del Concejo municipal.

Por su parte, el presidente del **Concejo Municipal de Trinidad** acogió las pretensiones de la demanda, sin embargo, su intervención no será tomada en cuenta por haber sido presentado a nombre propio por el presidente de la Corporación, sin haberse acreditado la calidad de abogado; y, no a través de apoderado judicial, lo cual es obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA²

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria¹.
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».² “

2.2. Las normas constitucionales, invocadas como infringidas

“ARTÍCULO 345. *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 346. *El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.*

ARTÍCULO 347. *El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.*

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.”

2.3. Del principio de legalidad del gasto público (contemplado en las normas transcritas)

² C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2018-00350-00. Dic 19/2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

La Corte Constitucional ha definido con claridad que, en virtud del principio de legalidad del gasto público, las modificaciones al presupuesto son una atribución que corresponde de forma exclusiva al Congreso en forma ordinaria y excepcionalmente en forma extraordinaria al gobierno durante los estados de excepción:

“El principio de legalidad del gasto constituye un importante fundamento de las democracias constitucionales. Según tal principio, es el Congreso y no el Gobierno quien debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental. Con base en tales principios, esta Corporación ha concluido que no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o los traslados presupuestales administrativos. Es cierto pues, que no puede la ley orgánica atribuir al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto.”³

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia:

“El presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo.”⁴

Según ha explicado, la Corte Constitucional: *“la filosofía que subyace en este principio constitucional de la legalidad del gasto, no es otro que el de permitir un medio de control político del órgano legislativo sobre el ejecutivo en materia presupuestal.”⁵*, regla que permite definir que las modificaciones presupuestales dentro de las que se encuentran las adiciones o traslados, están reservados a una atribución del Congreso de la República, que nivel local corresponde equipar a las facultades del Concejo Municipal, con base en lo previsto en el numeral 5 del artículo 313 de la Carta Magna.

En lo que atañe a la reglamentación del presupuesto a nivel territorial, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil⁶ señaló que tratándose de adiciones presupuestales cuando las realice el ejecutivo, únicamente son válidas las que se hagan en estados de excepción por ende como tal situación no puede predicarse del ejecutivo a nivel local, el alcalde no podrá modificar el presupuesto, correspondiéndole exclusivamente al Concejo Municipal:

³ Corte Constitucional Sentencia C-192 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz

⁵ Corte Constitucional Sentencia C- 442 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ C.E. SCSC Rad. 11001-03-06-000-2008-00022-00 (1889) Jun 5/2008 M.P. William Zambrano Cetina

“...Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente “los principios y las disposiciones” establecidos en el Título XII de la Carta.”⁷

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996⁸, determina las reglas para las “modificaciones al presupuesto”, como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.⁹

b) **Las adiciones al presupuesto** o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.¹⁰ **En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.**

c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan “traslados presupuestales internos”.¹¹ Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que

⁷ Cfr. Constitución Política, Arts. 352, 353, 313, num.5º. “El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente.” (Sentencia C-315 de 1997)

⁸ Cfr. Decreto 111 DE 1996 (enero 15), “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.” Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-3216, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Decreto 568 de 1996 (marzo 21), “Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.” Art. 34. “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el

debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas¹². En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal.¹³... (Negrilla fuera de texto)

(...)

Con base en las premisas anteriores, la SALA RESPONDE:

(...)

“4) ¿Si la respuesta al primer interrogante es afirmativa, con fundamento en el artículo 110 del Decreto – Ley 111 de 1996, puede la Alcaldesa, adicionalmente realizar los traslados presupuestales que le permite la ley, sin someterlos a la aprobación del Concejo Municipal?”

La respuesta al primer interrogante es negativa y, por tanto, la pregunta no sería procedente. En todo caso, se advierte que la capacidad de contratación a que se refiere el artículo 110 del Decreto Ley 111 de 1996 en cabeza de los ordenadores de gasto, en momento alguno conlleva la facultad de hacer traslados presupuestales por fuera del marco previsto para ello en las disposiciones legales vigentes.”

2.4. Las normas legales, invocadas como infringidas

monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

¹² El artículo 110 del Decreto Ley 111 de 1996 establece: “ARTICULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.”

¹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-78-92, C-365-01, C-1072-02; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de septiembre 6/99, Rad. 3774, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa; sentencia de julio 28/00, Rad. 4074, C.P. Gilberto Peña Castrillón; sentencia de agosto 1º/02, Rad. 2001-0117-01(6961), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero; sentencia septiembre 4/03, Rad. 2002-00389-01 (8431), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 111 de 1996 que se alegan como vulnerados señalan:

“ARTÍCULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17).

ARTÍCULO 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (Ley 38/89, artículo 67).”

De lo anterior se desprende que, la función de realizar adiciones o traslados al presupuesto no es posible autorizarse de conformidad con la previsión del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, por ser una competencia restrictiva del Concejo Municipal asignada por la Constitución Política (asimilándolo al Congreso de la República en las funciones de tema presupuestal), en consecuencia se encuentra inmersa la expresa prohibición para el ejecutivo de modificar las partidas presupuestales que el Concejo aprueba vía acuerdo municipal, pues solamente podría realizarse por el ejecutivo nueva incorporación al presupuesto, con base en la función atribuida en el artículo 29 literal g) de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, respecto de los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y a los sumo con base en el artículo 76 del Decreto Ley 111 de 1996, con previa intervención del Concejo Municipal.

Resulta importante señalar que en caso similar al que se estudia el Tribunal Administrativo de Casanare profirió sentencia, que constituye precedente vertical aplicable en el presente caso, dentro del radicado 850013333002-2017-00172-01, en el que fue demandado el Municipio de Hato Corozal, en tanto el Concejo Municipal mediante el acto administrativo demandado, autorizó al alcalde pro-tempore para que “modifique, adicione, incorpore, traslade y cree rubros presupuestales”.

En el citado fallo se concluyó respecto del problema jurídico: *“¿Puede el concejo municipal autorizar pro-tempore al alcalde para modificar el presupuesto anual mediante adición, incorporación, traslado y creación de rubros presupuestales?*

Tesis: No, las modificaciones al mismo (crear, incorporar y adicionar rubros de ingresos o de gastos) corresponden a la órbita privativa e indelegable de los concejos municipales. La discusión no puede versar acerca de lo accesorio (el tiempo de duración de las facultades) pues, simplemente, no puede mediar esa especie de delegación de funciones de las corporaciones administrativas. Las modificaciones por decreto solo pueden referirse a las

autorizadas por el art. del D.L. 111 de 1996, con la modulación que le agrego la sentencia C-442 de 202, para reducir o aplazar apropiaciones.”

2.5. Caso concreto

Respecto de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”, se advierte en el texto de la parte resolutive del acto demandado lo siguiente:

ARTICULO 1º. Facultar al alcalde Municipal para que, mediante decreto, efectué las modificaciones que sean necesarias al presupuesto de ingresos y gastos, en lo que resta de la vigencia fiscal del 2022, relacionadas con adiciones y traslados presupuestales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política.

ARTICULO 2º Facultar al alcalde Municipal para que, mediante decreto, efectué las modificaciones que sean necesarias al presupuesto de ingresos y gastos, de la vigencia fiscal del primero de enero al 31 de diciembre del 2023, relacionadas con adiciones, traslados presupuestales y superávit fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política

PARAGRAFO I: Las modificaciones al presupuesto, en todo caso, deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la correspondiente vigencia fiscal

ARTICULO 3º. Facultar al alcalde para que cree los rubros que sean necesarios dentro del presupuesto de las vigencias 2022 y 2023 en cumplimiento del plan del presente acuerdo.

ARTICULO 4º. Las facultades que se conceden en el presente acuerdo tienen una vigencia, hasta el 31 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO 5º. - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

La motivación del acto del que se pretende la suspensión señaló:

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 313 de la constitución política "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo" el concejo municipal de Trinidad está facultado para otorgar facultades al alcalde de forma pro tempore para realizar los ajustes al presupuesto que se requieran para la ejecución del mismo en cumplimiento del plan de desarrollo municipal.

Que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 136 de 1994 corresponde al honorable concejo municipal Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Que el honorable concejo municipal en cumplimiento del anterior artículo normativo, mediante Acuerdo Municipal No. 006 de noviembre 25 de 2022, aprobó el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023

Que el Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal No. 004 de fecha 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Desarrollo del Municipio de Trinidad, Casanare **"TRINIDAD LA FUERZA DEL CAMBIO"** para el periodo 2020-2023 y dictó otras disposiciones" el cual es su deber la ejecución.

Que la administración Municipal, requiere ajustes permanentemente al presupuesto de ingresos y gastos con el fin de dar cumplimiento al plan de desarrollo **"TRINIDAD LA FUERZA DEL CAMBIO"** para el periodo constitucional 2020-2023.

Que se hace necesario buscar celeridad en el manejo del presupuesto municipal y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política el Concejo Municipal puede delegar precisas funciones al alcalde Municipal.

De conformidad con el texto del acto demandado, Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023", se autorizó al burgomaestre para realizar modificaciones al presupuesto *"relacionadas con adiciones y traslados"*, como quedó visto de la interpretación de las normas constitucionales y legales, dichas facultades son de reserva legal del Congreso de la República, que a nivel territorial se entiende en cabeza del concejo municipal, por consiguiente se advierte la ilegalidad de la autorización, pues como se adujo en líneas precedentes, dichas facultades están atribuidas en forma directa al concejo municipal por disposición constitucional y dentro de las excepciones legales que permiten al ejecutivo modificar el presupuesto, con autorización del concejo municipal no se contemplan las anteriores.

La conclusión anterior es palmaria y se determina del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas, pues como se explicó, si bien es cierto el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política¹⁴ establece tres condicionamientos a la facultad de autorizar al alcalde: a) que se otorguen pro tempore,

¹⁴ ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)

esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al concejo; y c) que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido¹⁵; en el caso particular en principio no serían aplicables, pues si bien la función de modificar el presupuesto corresponde al concejo, no es posible su autorización al ejecutivo en tratándose de adiciones o traslados presupuestales, en garantía del principio constitucional de legalidad del gasto público implícito en el artículo 345 de la Constitución Política.

Es claro que la solicitud de suspensión tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, como quiera que la pretensión principal es la declaratoria de nulidad del Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022, y de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, como quiera que la autorización, supuestamente pro-tempore, se otorgó por todo el periodo presupuestal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las implicaciones de las eventuales modificaciones en el presupuesto, replicarían en desmedro de los principios democráticos que orientan la gestión administrativa del municipio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos generales procede, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o en forma irregular, por lo que de la verificación inicial realizada en esta instancia procesal se puede determinar la posible materialización de las citadas causales, que dan lugar a acceder a la solicitud de suspensión del acto administrativo.

De conformidad con lo anterior y tal como lo ha definido la jurisprudencia, al encontrar que la determinación del acto administrativo general del que se solicita su suspensión tiene trascendencia en el ámbito del desarrollo municipal, resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022, para salvaguardar los intereses generales y el Estado de derecho, de acuerdo con lo regulado en el artículo 230 numeral 3 del CPACA.

Recapitulando se encuentra causal para decretar¹⁶ como medida la suspensión de los efectos del Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”, por considerar que la autorización realizada por el Concejo Municipal de Trinidad, al alcalde del municipio de Trinidad, desconoce los preceptos constitucionales y legales como quiera que las modificaciones al presupuesto a nivel seccional (adiciones y traslados) solamente se

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., 12 de abril de 2012 Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01

¹⁶ Se acoge la orden “decretar” adaptada por precedente horizontal. C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2023-00045-00 Mar 2/2023 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

encuentran atribuidas al Concejo Municipal por mandato constitucional evidenciando la existencia de una infracción normativa.

En virtud de lo anterior, el alcalde municipal de Trinidad en forma transitoria y hasta que se decida de fondo el medio de control de la referencia, no podrá ejercer modificaciones al presupuesto del año fiscal 2023, en tratándose de adiciones y traslados presupuestales y aquellas que por norma requieran autorización expresa del Concejo Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar la suspensión de los efectos del Acuerdo municipal No. 007 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Trinidad para modificar el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento servicio de la deuda e inversión del municipio de Trinidad de la vigencia fiscal del 2023”, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del municipio de Trinidad, al presidente del Concejo Municipal de Trinidad y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49796d79e3120f801e648a39835c21e84ecdec2d277a7824a281c27d7e2e3b68**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAGOBERTO MARTINEZ SOTELO Gybabogadosas@gmail.com
Demandados	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2021 00031 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal inadmitió la demanda de la referencia.

En vista que, el apoderado de la parte actora presentó la subsanación de manera incompleta, el Juzgado de conocimiento, a través de auto de 4 de agosto de 2022 requirió al interesado para que aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a la demandada, sin que a la fecha exista respuesta por parte del interesado.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, se inadmitió el presente medio de control, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados; y ante la respuesta incompleta se requirió por medio de auto de 4 de agosto de 2022 para que atendiera el requerimiento de subsanación en debida forma, sin que se hubiera cumplido la orden judicial.

Por lo anterior, se procederá a requerir por última vez a la parte actora con el fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, de este auto proceda a allegar con destino al proceso de la referencia la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a la demandada, so pena de rechazar el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, proceda a allegar con destino al proceso de la referencia la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a la demandada, so pena de rechazar el medio de control.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 09**
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4da61484ad6703d504e36c5d762e3688f563394c1ad428dc31ffdfc0a2cb5**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Coadyuvante de los demandados	S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. raesmo76@hotmail.com ioserodolfo13@gmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2023 00037 00
Auto	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, resolviendo la solicitud de medida cautelar elevada con la demanda, sin embargo, se advierte que existe una petición de reforma a la demanda que contiene modificación a dicha solicitud de medida cautelar, por lo que deberá definirse en primer lugar lo concerniente a la reforma.

Señalado esto, se evidencia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, como la admisión de la demanda se notificó el 6 de marzo de 2023 (archivo 06); y la reforma se presentó el 15 de marzo de 2023 (archivo 08) se encuentra que el escrito fue radicado dentro del término legalmente establecido para ello.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la reforma a la demanda no reúne los requisitos formales exigidos en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, motivo por el cual se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

Pretende el libelista sustituir por completo la única pretensión presentada, reemplazando la solicitud de *“la nulidad completa del **acuerdo N°300.47.1.027**, mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo; aprobado el día 29 de*

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

*diciembre del 2022, por el Concejo Municipal en sesiones extraordinarias” (pag 8 archivo 01); por la pretensión de “la nulidad completa del **acuerdo N° 500.02-023 del 30 de diciembre del 2022, mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo; aprobado el día 30 de diciembre del 2022, por el Concejo Municipal en sesiones extraordinarias.” (pags 3 y 12 archivo 08)***

Así las cosas, lo que se evidencia es una sustitución completa de la pretensión de la demanda, que no está permitida por el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que deberá inadmitirse la reforma y otorgar el término de ley para que sea subsanada, pues si bien es cierto se entiende se trata sustancialmente del mismo pedimento, debe adecuar las pretensiones, con la finalidad de verificar con exactitud lo que se demanda, pues de ello depende el curso del proceso² y corresponde ajustarlo al interesado demandante, que oportunamente acude a la reforma propuesta.

Lo anterior sumado a que, en el acápite de normas violadas, se sigue haciendo alusión al acuerdo o proyecto de acuerdo N°300.47.1.027, por lo que la reforma que presenta para conocimiento del despacho no es clara.

De otro lado, se advierte que la persona jurídica denominada Soluciones Integrales de Colombia S.A.S., presentó solicitud de coadyuvancia, contestación a la demanda, y petición de acumulación de procesos con la nulidad radicada con el número 85001333300320230004800 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

Acerca de la petición de coadyuvancia, se encuentra que en tratándose del medio de control de simple nulidad, esta figura se encuentra establecida en el artículo 223 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta...”

² Es claro para este despacho judicial, a diferencia del homólogo que decidió admitir la demanda, que, con el escrito introductorio inicial, se materializaría la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Sobre el particular se revisará una vez sea subsanado lo requerido.

En ese orden de ideas, como quiera que, en el proceso de la referencia no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la petición ha sido radicada en término y por lo tanto será admitida.

Por lo anterior, como la parte coadyuvante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.895.389 y tarjeta profesional 246.953 del C.S. de la J. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Finalmente, respecto de la solicitud de acumulación de procesos con la nulidad radicada con el número 85001333300320230004800 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del C.G.P., debe aportarse la copia de la demanda que cursa en el otro Despacho judicial, pues a pesar de que se menciona como anexo de la solicitud, no fue aportado.

Por lo anterior, deberá anexar al proceso la copia de la demanda primigenia del proceso radicada con el número 85001333300320230004800 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, así como copia del auto admisorio de dicha demanda, para poder realizar el estudio de la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la reforma a la demanda promovida por HENRY RIAÑO CRISTIANO contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la reforma a la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, reforma a la demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: TENER como coadyuvante de la parte demandada a la persona jurídica S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: RECONOCER, al abogado JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO³ como apoderado judicial principal de la persona jurídica S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1198825

SEXTO: Requerir al apoderado de la persona jurídica S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, anexe al proceso la copia de la demanda radicada con el número 85001333300320230004800 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, así como copia del auto admisorio de dicho proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

OCTAVO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35e49109b5e8dfe3ce0cb82615104ccd868a5648db8a6542acd4bf64310564**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE notificacionesjudiciales@ifc.gov.co ; defensajudicial@ifc.gov.co ; instituto@ifc.gov.co ; gerente@knfirmadeabogados.com
Demandados	AGROPECUARIA LA VIGÍA S.A.S agropecuaria.lavigia@yahoo.com
Radicado	850013333-004-2023-00024-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal a través de auto del 30 de marzo de 2023, remitió el expediente por competencia, al carecer de jurisdicción para conocer del asunto.

En ese orden, sería del caso proceder a avocar conocimiento del proceso, o generar conflicto de competencias con base en lo previsto en el artículo 105-1 del CPACA, sin embargo, se advierte que esto no es procedente por falta de competencia de los juzgados administrativos para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública del orden departamental.

Al respecto, el artículo 152 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos...”

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Casanare de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL, para conocer del medio de control de nulidad, que promueve a través de apoderada judicial, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra AGROPECUARIA LA VIGÍA S.A.S, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a través de la oficina de reparto, a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Casanare (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en los sistemas de información y gestión judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 09
de 12 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e6f3a7d95ccc51b86037bf1b41701829a2e328ca80bdd2ebcc2cc820470d7**

Documento generado en 11/05/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>